

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **02**

Fecha Estado: 21/01/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020170037500	Verbal	MARIA EUGENIA LEGARDA VALENCIA	ELKIN DARIO LEGARDA VALENCIA	Auto termina proceso por desistimiento	20/01/2021		
05001400302020180028100	Ejecutivo Singular	DISSMO S.A.S.	DIGITAL FUSION S.A.S.	Auto declara en firme liquidación de costas	20/01/2021		
05001400302020180072400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JERONIMO ANDRES AGUILAR MARIACA	HECTOR MAURICIO AGUILAR GONZALEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día martes 6 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) para la práctica de las pruebas DILIGENCIA SE HARA VIRTUALMENTE, para lo cual se requiere a las partes para que lleguen los correos electrónicos de cada uno de los testigo y de las partes. Las pruebas solicitadas por las partes, DECRETA PRUEBAS	20/01/2021		
05001400302020180083200	Ejecutivo Singular	MARTIN NICOLAS SERNA MARTINEZ	CARLOS MARIO TEHERAN CELESTINO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	20/01/2021		
05001400302020180086700	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JUAN SEBASTIAN HENAO MUÑOZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	20/01/2021		
05001400302020180089400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	RUBEN DARIO ZEA CORREA	Auto reconoce personería En razón al poder adosado a la demanda, se reconoce personería a la abogada ANA MARIA VELASQUEZ RESTREPO con T.P.195.106. del C.S. de la J., como abogada principal, para que represente los intereses de la parte demandante, bajo la forma y términos del poder conferido	20/01/2021		
05001400302020180125700	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA	ANDRES DANILO MONSALVE GONZALEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	20/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020180129900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	OTALVARO TORO ZAPATA	ROSA ANGELICA TORO PINEDA	Auto pone en conocimiento La señora YULIANY ANDREA TORO RESTREPO, indica al despacho que obra en mi calidad de Heredera de la Finada Rosa Angélica Toro Bedoya y solicita información de cómo va el proceso en referencia, ya que del mismo no se ha tenido actuaciones desde el 11/03/2020. Además solicita se le informe si ANDRÉS FELIPE TORO RESTREPO, SOL BEATRIS TORO BEDOYA, GLORIA CECILIA TORO BEDOYA y YULIANY ANDREA TORO RESTREPO figuran como parte del proceso, representados por el Dr JHON MONSALVE Se ordena ordena dar respuesta a la solicitante informándole que revisadas las actuaciones desplegadas en este proceso se tiene que las personas que menciona como herederas no aparecen como herederas de la causante ROSA ANGÉLICA TORO PINEDA, además no tiene la calidad de partes dentro del proceso y por ende el doctor JHON MONSALVE no las representa	20/01/2021		
05001400302020190039300	Ejecutivo Singular	ZENULFA PINO MOSQUERA	MAIA HELENA PEDRAZA	Auto declara en firme liquidación de costas	20/01/2021		
05001400302020190041400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JOHN MARIO PÉREZ LONDOÑO	BERNARDO PEREZ	Auto requiere La anterior solicitud de entrega de dineros, NO se accederá a la petición, teniendo en cuenta que en el escrito firmado por todos los herederos, se autorizó que los mismos fueran entregados a LEONARDO FABIO PEREZ ARIAS, y ahora pretende el señor Jhon Mario Pérez que le sean entregados a el sin traer autorización de los herederos	20/01/2021		
05001400302020190042100	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CLAUDIA SULAY SALZAR YOMAYUZA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	20/01/2021		
05001400302020190046800	Verbal	ERIKA FLURY VALENCIA	ADMINISTRADORA MANDRES S.A.	Auto corre traslado De conformidad con lo establecido en los Arts. 226 y s.s. del Código General del Proceso, se pone en conocimiento de la parte DEMANDNATE, el INFORME TECNICO, aportado por la testigo Técnico Isabel Cristina ARROYAVE OSPINA Así mismo se da TRASLADO a la parte demandante, al AVALUO del inmueble localizado en la Cra 72 C Nro.71-Sur-31 Barrio el Volador de Medellín, presentado por Edwin Chalarca director corporativo de la Lonja Métrica Raíz	20/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190060600	Ejecutivo Singular	SANTA MARIA Y ASOCIADOS S.A.	SEBASTIAN CASTILLO BUILES	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda Se acepta la reforma a la demanda adosada por el apoderado de la parte demandante; así pues, se le hace saber al mismo que dicha solicitud es procedente en su totalidad, de conformidad con lo prescrito en Art. 93 del Código General del Proceso, el cual establece que, "El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.", y estudiado el expediente se observa que se dan los mencionados presupuestos procesales. En virtud de lo anterior expuesto se tendrán para todos los efectos legales los nuevos cánones informados en la presente reforma	20/01/2021		
05001400302020190065500	Ejecutivo Singular	LUZ ANGELA GRISALES PALEZ	PAULA VIVIANA OCAMPO GIL	Auto designa apoderado Conforme el artículo 76 del C.G.P., se entiende REVOCADO el poder al Dr Wilson Barrera Hurtado el cual fuera otorgado por las demandantes Así mismo, Las demandantes señoras LILIANA GRISALEZ PELAEZ, con la cedula de ciudadanía N° 43.515.847 y LUZ ANGELA GRISALES PELAÉZ con la cedula de ciudadanía N° 43.542.392, otorgan poder al Dr. CÉSAR AUGUSTO RÍOS VALENCIA, con la cedula de ciudadanía N° 1.088.288.741 y Tarjeta Profesional N° 241,047 del Consejo Superior de la Judicatura, es por lo que el despacho le RECONOCE PERSONERIA para representar a las demandantes conforme el poder a el conferido Así mismo conforme la petición, se ordena enviar nuevamente por parte del despacho el oficio dirigido a la Registradora del Estado Civil de Aguadas Caldas, pero se REQUIERE al Dr Ríos Valencia para que aporte el correo electrónico tanto de la registradora como la de su correo, y así poder enviar el oficio directamente desde el correo del Despacho.	20/01/2021		
05001400302020190065500	Ejecutivo Singular	LUZ ANGELA GRISALES PALEZ	PAULA VIVIANA OCAMPO GIL	Auto reconoce personería En atención al escrito allegado al despacho, se entiende revocado el poder con el que venía actuando el Dr. WILSON BARRERA HURTADO con T.P.306.133. del C. S. de la J. Igualmente, se le reconoce personería al Dr. CÉSAR AUGUSTO RÍOS VALENCIA con T.P.241047. del C.S. de la J., para que continúe con la representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas	20/01/2021		
05001400302020190071700	Ejecutivo Singular	NESTOR FARLEY OSORIO HIDALGO	RAFAELA LUISA VASQUEZ	Auto termina proceso por transacción	20/01/2021		
05001400302020190072000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JHON JAMES HIGUITA HERNANDEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	20/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190073900	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	LUIS FERNANDO ZAPATA PATIÑO	Auto que acepta renuncia poder De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace el DR. JUAN CARLOS MARTINEZ ALZATE, en su calidad de apoderado de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto. De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.	20/01/2021		
05001400302020190099300	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	GILMA RODRIGUEZ SUAREZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	20/01/2021		
05001400302020190099900	Verbal Sumario	MARIA OLIVA VALENCIA DE MUÑOZ	MERY LIDIA BUSTAMANTE ARBOLEDA	Auto pone en conocimiento De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 159 del C.G.P, se interrumpirá el presente proceso por MUERTE del Dr PEREGRINO RUIZ BALBIN con TP 18.673 del C.S. de la J, quien fungía como apoderado de los demandados. Así mismo, la audiencia fijada para el próximo 11 de febrero no se realizara por lo arriba ocurrido Aunque el articulo arriba indicado estipula la suspensión del proceso, también es cierto que estamos frente a un asunto de única instancia por lo que se REQUIERE a los demandados para que constituyan apoderado que los siga representado	20/01/2021		
05001400302020190103000	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	CONFECCIONES JOSTIK S.A.S.	Auto ordena seguir adelante ejecucion	20/01/2021		
05001400302020190104000	Ejecutivo Singular	JUAN DAVID ALZATE GARCIA	HECTOR HUGO MARIN PALACIO	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	20/01/2021		
05001400302020190109500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE MARIO BOTERO MUÑOZ	Auto declara en firme liquidación de costas	20/01/2021		
05001400302020190109600	Ejecutivo Singular	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	GONZALO DE JESUS MARIN ZAPATA	Auto termina proceso por pago Total de la obligación	20/01/2021		
05001400302020190121800	Ejecutivo Singular	URBANIZACION CAPRI P.H	SOL MIREYA RESTREPO RODRIGUEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	20/01/2021		
05001400302020190122200	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S	ZOILO CUELLAR SAENZ	Auto declara en firme liquidación de costas	20/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190126700	Verbal	IVONNE MARTINEZ LOPEZ	JORGE ENRIQUE MONDRAGON UPEGUI	Auto resuelve sustitución poder Acepta sustitución de poder, y reconoce personería jurídica al dr JOHN JAIRO CÁRDENAS ORTIZ	20/01/2021		
05001400302020200004400	Verbal	ROSALBA BEDOYA MUÑOZ	PESONAS INDETERMINADAS	Auto ordena emplazar	20/01/2021		
05001400302020200004500	Ejecutivo Singular	URBANIZACION PARCELAS DEL VIENTO P.H.	FABIO DE JESUS QUINTERO MORATO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	20/01/2021		
05001400302020200006200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	CONSTRUCCIONES & REFORMAS NPZ	Auto requiere La parte demandada fue notificada por correo electrónico el pasado 3 de noviembre de 2020, el día 4 de diciembre, los demandados allegaron acuerdo de pago y constancia del pago Así las cosas, se REQUIERE a la parte demandante para que se pronuncie al respecto.	20/01/2021		
05001400302020200010100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALEJANDRO QUINTERO FORONDA	Auto requiere La abogada de la parte actora mediante escrito radicado en esta agencia judicial peticiona que se requiera al cajero pagador de la empresa TOGO S.A.S., lo anterior, a efectos de que emita respuesta respecto del oficio N°435 de fecha 14 de febrero del año 2020 Por anterior, se informa a la memorialista que previo a acceder a lo solicitado, deberá allegar constancia de haber diligenciado acertadamente, ante el referido cajero pagador, el aludido oficio	20/01/2021		
05001400302020200014300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ROBINSON H. ACOSTA GUZMAN	Auto declara en firme liquidación de costas	20/01/2021		
05001400302020200014500	Interrogatorio de parte	ROMULO MORENO DIAZ	SALVADOR VASQUEZ Y CIA LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte solicitante, se procede a reprogramar la audiencia de interrogatorio que está programada para el próximo 21 de enero de 2021 a las 3 de la tarde por cuanto no ha sido posible la notificación a los citados. Así las cosas se fija para el próximo el próximo 15 de febrero de 2021 a las 3 pm	20/01/2021		
05001400302020200019000	Ejecutivo Singular	URBANIZACION CASA JARDIN PH	MARTHA ELENA MADRID CATAÑO	Auto declara en firme liquidación de costas	20/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200039300	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	JULIANA MUÑOZ CANO	Auto que acepta renuncia poder De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la DRA. AILEN YOHANA MARIN ROLDAN, en su calidad de apoderada de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto. De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.	20/01/2021		
05001400302020200048500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	CARLOS EDUARDO CORDOBA RODRIGUEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	20/01/2021		
05001400302020200049500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA	CONCEPCION ESPINOSA DE PATIÑO	Auto declara en firme liquidación de costas	20/01/2021		
05001400302020200051200	Divisorios	HERNAN DARIO GONZALEZ BETANCUR	LUZ HELENA ESCOBAR OCHOA	Auto pone en conocimiento La apoderada de la parte actora solicita el secuestro de los inmuebles teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda de los inmuebles se encuentra debidamente inscrita. Lo solicitado no es procedente teniendo en cuenta que el proceso se está surtiendo la notificación de la parte demandada y aún no se ha dictado el auto que ordene el decreto de la división por venta, conforme lo estipulado en el artículo 410 y 411 del C.G.P.	20/01/2021		
05001400302020200051200	Divisorios	HERNAN DARIO GONZALEZ BETANCUR	LUZ HELENA ESCOBAR OCHOA	Auto reconoce personería De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería a la Dra ELSY MARIA SANCHEZ SANCHEZ con TP 38390 del C S de la J, para representar los intereses de la demandada LUZ HELENA ESCOBAR OCHOA con C.C. Nro. 32.434.062 conforme el poder a ella conferido. Conforme el artículo 409 del C.G.P, y teniendo en cuenta que la demandada no alego pacto de indivisión y tampoco se opuso a la venta del bien solo indicando que la señora Luz Helena había cancelado la hipoteca nro 2264 de 14 de julio de 2000, en la Notaria 18 de Medellín. Así las cosas, ejecutoriado este auto, se pasa para dictar auto decretando la venta del bien objeto del proceso	20/01/2021		
05001400302020200051400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	MARTHA BEATRIZ FLOREZ GOMEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	20/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200052600	Ejecutivo Singular	SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	INVERSIONES M&P GRUP SAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	20/01/2021		
05001400302020200057600	Ejecutivo Singular	ASTRID JANNETTE SANDOVAL RANGEL	INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	20/01/2021		
05001400302020200058100	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	LOURDES ELIZABETH GARCES RABA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	20/01/2021		
05001400302020200058700	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	ANDRES EDMUNDO ZUÑIGA BAHAMON	Auto ordena seguir adelante ejecucion	20/01/2021		
05001400302020200064600	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	JESUS EMILIO BERRIO MARIN	Auto ordena seguir adelante ejecucion	20/01/2021		
05001400302020200067100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	CARLOS LA VERDE GALLEGO	Auto declara en firme liquidación de costas	20/01/2021		
05001400302020200067500	Ejecutivo Singular	PRESTTI S.A.S.	JERSON STEVE GUERRERO CASTRO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	20/01/2021		
05001400302020200073000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	Alex Johan Mena Rentería	Auto declara en firme liquidación de costas	20/01/2021		
05001400302020200073100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	DERWIN DANIEL ALZATE PINO	Auto declara en firme liquidación de costas	20/01/2021		
05001400302020200074300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	AHIDELY ARMESTO ARENAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	20/01/2021		
05001400302020200074900	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	JEISON FERNANDO AGUDELO MORALES	Auto que acepta renuncia poder De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la DRA. AILEN YOHANA MARIN ROLDAN, en su calidad de apoderada de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.	20/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200078600	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS PROMOBienes LTDA	EDDY GIOVANNY FLOREZ JACOME	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/01/2021		
05001400302020200079000	Ejecutivo Singular	DANIEL ANDRES LUGO FUENTES	HERNANDO DE JESUS BONET ESCOBAR	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	20/01/2021		
05001400302020200081100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ALVARO IGNACIO QUENGUAN GOMEZ	SEGUNDO EMILIO QUENGUAN MARTÍNEZ	Auto admite demanda Declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN del causante SEGUNDO EMILIO QUENGUAN MARTÍNEZ	20/01/2021		
05001400302020200083700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ANDRES GONZALEZ PRIMERO	Auto inadmite demanda	20/01/2021		
05001400302020200085800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ESTEBAN VIANA ALZATE	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/01/2021		
05001400302020200085900	Verbal Sumario	ANDREA MANCIPE ACUÑA	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	20/01/2021		
05001400302020200086500	Verbal Sumario	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP	Alirio de Jesús Soto Serna	Auto admite demanda Admitir la demanda en proceso abreviado de PAGO POR CONSIGNACIÓN, instaurada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.	20/01/2021		
05001400302020200089500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	RAUL ALBERTO RODAS CANO	FRANCISCO RAUL RODAS OROZCO	Auto admite demanda DECLARAR abierto y radicado el Proceso Liquidatorio de Sucesión Intestada de FRANCISCO RAUL RODAS OROZCO	20/01/2021		
05001400302020200094600	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO M	JOSE DARIO GONZALEZ ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/01/2021		
05001400302020210001600	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	JOHNY ALEXANDER MARULANDA FLOREZ	LUZ ADRIANA CASTAÑO RAMIREZ	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	20/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/01/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince de enero de dos mil veintiuno

Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	CLAUDIA LUCIA LEGARDA VALENCIA Y OTRO.
Demandado	GLADYS LEGARDA VALENCIA Y OTROS.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2017 0375 00
Decisión	Termina por desistimiento

Las partes del proceso de común acuerdo han solicitado conjuntamente la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, no condenar en costas a las partes, levantamiento de las medidas cautelares, entrega de los dineros a los demandantes y demandados por concepto de cánones de arrendamiento, fijar honorarios al perito y al secuestre y que sean a cargo de los demandantes y demandados.

Por ser procedente lo solicitado por las partes conforme con el artículo 314 del C.G.P. y el proceso estar en etapa procesal para ello, se ordenará:

Primero: La terminación del proceso por desistimiento de la acción judicial.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Adicionalmente se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-5228278 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín zona Norte.

Cuarto: Se ordenará oficiar a esta oficina de Instrumentos Públicos a fin de que levanten la medida cautelar antes indicada.

Quinto: Se le fijarán como honorarios definitivos al perito en la suma de \$400.000 adicionales a los \$400.000 fijados al momento de su nombramiento para un total de honorarios en la suma de \$800.000 y al secuestro la suma de \$300.000 adicionales a los \$200.000 fijados en la diligencia de secuestro para un total de honorarios secuestro de \$500.000 , estos dineros de los honorarios definitivos serán cancelados por parte del Juzgados a estos dos auxiliares de la justicia con los dineros existentes en el despacho.

Sexto: Se ordenará la entrega de los dineros sobrantes a las partes al apoderado de la parte demandante quien tiene la facultad de recibir, quien los repartirá conforme al acuerdo llegado entre las partes.

Séptimo: Se ordenará el desglose de los documentos previo pago del arancel judicial por la parte que aportó los documentos.

Octavo: Una vez ejecutoriada esta providencia se ordenará el archivo definitivo de las diligencias, una vez sean desanotadas de la estadística del despacho.

Sin más consideraciones el juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Terminar el proceso por desistimiento de la acción judicial.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Se ordena levantar la medida cautelar antes descrita.

Cuarto: Se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos públicos de Medellín zona Norte a fin de que levanten la medida cautelar.

Quinto: Se ordena la fijación y el pago de los honorarios definitivos a los auxiliares de la justicia de los dineros existentes en el despacho, al perito en la suma de \$400.000 y al secuestre la suma de \$300.000.

Sexto: Se ordena la entrega de los dineros sobrantes a las partes y se entregará al apoderado de la parte actora.

Séptimo: Se ordena el desglose de los documentos previo pago del arancel judicial, conforme con el artículo 116 del. C.G.P.

Octavo: Se ordena el archivo definitivo de las diligencias, después de desanotar de la estadística del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 2 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de enero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2018-00281 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$398.700.000.oo.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$4.400.000.oo.
TOTAL	4.798.700.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Dissmo S.A.S.
Demandado	Digital Fusión S.A.S., David Pinel Ochoa y Jairo de Jesús Mesa Sanín
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2018-00281- 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero 2021, a las 8 A.M.**





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020 **2018 0724** 00.

De conformidad con lo previsto en numeral 3 del artículo 501 del C.G.P, se procede a fijar fecha para recepción de las pruebas dentro de la **objeción a los inventarios y avalúos** dentro del proceso de **SUCESION** del señor HECTOR MAURICIO AGUILAR GONZALEZ, el juzgado,

R E S U E L V E

Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día **martes 6 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)** para la práctica de las pruebas **DILIGENCIA SE HARA VIRTUALMENTE**, para lo cual se requiere a las partes para que lleguen los correos electrónicos de cada uno de los testigo y de las partes. Las pruebas solicitadas por las partes son:

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE Dr. Elkin Calad Zuluaga

1-CONFESIÓN DE PARTE Téngase como prueba de la existencia del crédito denunciado a favor de los herederos, la confesión efectuado por el señor JUAN SALVADOR AGUILAR GONZALEZ con CC 70470583 en el escrito presentado al Despacho el pasado 27 de febrero de 2020, en el que reconoce la explotación económica de los predios de la sucesión.

2-INTERROGATORIO DE PARTE PARA EL INCIDENTISTA cítese al señor JUAN SALVADOR AGUILAR GONZALEZ para que rinda interrogatorio sobre le hará el apoderado de los interesados en la sucesión.

3- PRUEBA DE OFICIO: DECRETASE la presentación de la declaración de renta del señor JUAN SALVADOR AGUILAR GONZALEZ con CC 70470583, con el fin de que se pueda deducir de la misma, el monto de las rentas obtenidas de la explotación económica de estos predios, declaración que solo puede obrar como prueba siempre y cuando medie orden judicial, especificando que la información en ella contenida será utilizada para establecer el origen de sus rentas.

4- OFICIOS. A LA UNIDAD MUNICIPAL DE ASITENCIA TECNICA DEL MUNICIPIO DE CAICEDO ANTIOQUIA, a fin de que remita al Despacho toda información relacionada que exista allí en relación con la asistencia técnica prestada al señor JUAN SALVADOR AGUILAR GONZALEZ con CC 70470583, en relación con la explotación agrícola de los predios ubicados en la vereda o sitio conocido como Asemi, del municipio de Caicedo, detallando los proyectos agrícolas y de explotación agraria, de los predios ubicados en las fincas de la vereda en la cuenca de la quebrada Asemi, presentados directamente por el Señor JUAN SALVADOR AGUILAR GONZALEZ o por interpuesta persona e informen sobre el conocimiento que tengan sobre la clase de actividades agrícolas y ganaderas que se adelantan en estas haciendas o predios de la sucesión. ofíciase

5- TESTIMONIAL cítese a las siguientes personas sobre el conocimiento directo de la explotación económica de los predios de la sucesión efectuada por el señor JUAN SALVADOR AGUILAR GONZALEZ, quienes conocen las circunstancias de



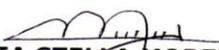
tiempo, modo lugar en que dicha explotación se ha llevado a cabo: **PEDRO PABLO VELASQUEZ URREGO** con CC 70470628 y celular 3106685853, esta domiciliado en el Municipio de Caicedo; **ALBERTO ENRIQUE MONTOYA MOLINA** con CC 70470493 y celular 3116270527; **EDITH JOHANA TORRES MONTOYA** con CC 1023831020, celular 3146402324, domiciliada en el municipio de Caicedo Ant.; **OLGA ELENA GONZALEZ SANMARTIN** con CC 21594920, celular 3137338393 y correo electrónico elenasanmartin677@gmail.com, está domiciliada en Caicedo Ant.

6- DOCUMENTAL Me permito anexar al presente memorial, material fotográfico de varios sectores de las fincas o predios denunciados como de la sucesión del causante en los que se observa la explotación económica de los mismos con cultivos a gran escala por parte del señor JUAN SALVADOR AGUILAR GONZALEZ y algunos de sus arrendatarios, así mismo fotos de la casa o mejora que alega el mismo y de su estado actual: Todos este material fotográfico corresponde a la diligencia de secuestro de las fincas involucradas en esta sucesión y se aportar en carpeta digital que se comparte con el Despacho y las partes incluyendo a la secuestre

PRUEBAS de JUAN SALVADOR AGUILAR GONZALEZ

1-TESTIMONIALES: cítese a declarar sobre las mejoras supuestamente con autorización del causante a las siguientes personas. **OSCAR DARIO SANCHEZ GARCIA** con CC 71687647, con celular nro. 3147594701, **HUMBERTO RODRIGUEZ MOLINA** con cc 3425306, con tel 3127066041, **ROGELIO MURILLO MURILLO** con c.c. 70471128, celular 3106396156. **ANIBAL DE JESUS URREGO** con cc 4399080 celular 3148669177.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFIGADO PORESTADOS NRO.
02 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .EL
DÍA 21 DE ENERO DE 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Martin Nicolas Serna Martínez
DEMANDADO	Carlos Mario Teherán y Dorki Enrique Teherán
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2018 00832 00
DECISION	Ordena seguir adelante la ejecución condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular** instaurada por el señor **Martin Nicolas Serna Martínez** contra del señor **Carlos Mario Teherán y Dorki Enrique Teherán**, fue radicada en apoyo judicial el día 15 de agosto de 2018 y este Despacho mediante auto del día 30 de agosto del mismo año, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL PESOS M/L (\$5.612.000.00.)**, por concepto de capital de la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios causados y no pagados desde el **31 de julio del 2018**, hasta la solución o pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, los demandados se encuentran notificados en debida forma, sin embargo, dentro del término legal otorgado para ello, estos no se opusieron a las pretensiones ni presentaron excepciones.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una letra de cambio, creada de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. La letra de cambio es un TÍTULO FORMAL, ya que la Ley ha supeditado su existencia a la presencia de una forma escrita; LITERAL, porque su vida se regula por el tenor de lo expresado en el documento, AUTÓNOMA, por que confiere a su tenedor de buena fe un derecho propio y originario, NECESARIO, por cuanto debe exhibirse para ejercer los derechos principales y accesorios que en él aparecen, y ABSTRACTO, en la medida en que esta desligado del negocio que dio origen a su creación y emisión.

El Art. 620 del C. de Co., nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la Ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales, y que, si no son llenados, no habrá título alguno.

La Ley mercantil establece unos requisitos en la letra de cambio, para que éste alcance la categoría de título valor, como son los siguientes:

La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, que clase de título valor contiene su importe, esto es, letra de cambio, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma en él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: Se presenta una promesa de pago, donde el obligado se compromete a pagar una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números, y si nos remitimos al título aportado a la demanda como base de recaudo, vemos que en él se dijo en forma inequívoca que su importe era por la suma antes mencionada.

Nombre del Girado: Debe determinarse con precisión el nombre del girado, para que pueda ser posible su identificación, y el girado, puede ser una persona natural o jurídica y pueden ser varios, señalándose alternativamente, en forma sucesiva o conjuntamente.

La forma de vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago: Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, debe tener la certeza donde se instaura la acción Ejecutiva.

La indicación de ser pagada o la orden o al portador: El portador de la letra puede ser una o varias personas. En este último caso, ellos deben actuar conjuntamente, a menos que se diga lo contrario, pues no hay solidaridad activa.

La indicación de la fecha y el lugar de la creación: Para la Ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

La firma del creador: En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

El negocio jurídico en comento se puede ubicar claramente, dentro de los actos unilaterales, porque surge de la declaración de la voluntad manifestada, por una parte, produciendo plenos efectos jurídicos, esto es, dando nacimiento a una prestación que para el caso es de dar, exigiendo una actitud positiva del deudor.

Los anteriores requisitos se dieron en el título valor allegado al proceso, razón por la que se libró la respectiva orden de pago, y en consecuencia se seguirá adelante la ejecución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución por la vía ejecutiva singular, a favor del señor **Martin Nicolas Serna Martínez** en contra del señor **Carlos Mario Teherán y Dorki Enrique Teherán**, por la siguiente suma y concepto:

- **CINCO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL PESOS M/L (\$5.612.000.00.),** por concepto de capital de la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios causados y no pagados desde el **31 de julio del 2018**, hasta la solución o pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento
DEMANDADO	Juan Sebastián Henao Muñoz
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2018-00867- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento** en contra del señor **Juan Sebastián Henao Muñoz**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 28 de agosto del año 2018, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS ML (\$2.922.707.)**, por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de abril de 2016**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

De otro lado, por auto de fecha 11 de junio del año 2019, esta agencia judicial decidió tener como cesionario de todos los derechos de crédito y la cesión de derechos litigiosos a la firma FIDEICOMISO SERVICES S.A.S., Administrado por la FIDUCIARIA COOMEVA S.A.

En virtud de lo antes expuesto el presente proceso se seguirá, en contra del aquí demandado y a favor de la firma FIDEICOMISO SERVICES S.A.S., Administrado por la FIDUCIARIA COOMEVA S.A.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos

valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias

que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución a favor de la firma cesionaria denominada **FIDEICOMISO SERVICES S.A.S., Administrado por la FIDUCIARIA COOMEVA S.A.**, en contra del señor **Juan Sebastián Henao Muñoz**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS ML (\$2.922.707.)**, por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de abril de 2016**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

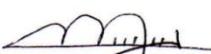
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$700.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	Rubén Darío Zea Correa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2018-00894- 00
Asunto	Reconoce personería

En razón al poder adosado a la demanda, se reconoce personería a la abogada **ANA MARIA VELASQUEZ RESTREPO** con **T.P.195.106.** del C.S. de la J., como abogada principal, para que represente los intereses de la parte demandante, bajo la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2018-01257 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$1,063.800.oo.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$5.000.000.oo.
TOTAL	6.063.800.oo.


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA

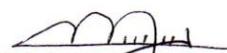


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de menor Cuantía
Demandante	Banco Corpbanca S.A. hoy Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Andrés Danilo Monsalve González
Radicado	N°05001 40 03 020 2018 01257 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	OTALVARO TORO ZAPATA Y OTROS.
Causante	ROSA ANGELICA TORO PINEDA
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2018 01299 00
Decisión	Resuelve solicitud

La señora YULIANY ANDREA TORO RESTREPO, indica al despacho que obra en mi calidad de Heredera de la Finada Rosa Angélica Toro Bedoya y solicita información de cómo va el proceso en referencia, ya que del mismo no se ha tenido actuaciones desde el 11/03/2020.

Además solicita se le informe si ANDRÉS FELIPE TORO RESTREPO, SOL BEATRIS TORO BEDOYA, GLORIA CECILIA TORO BEDOYA y YULIANY ANDREA TORO RESTREPO figuran como parte del proceso, representados por el Dr JHON MONSALVE.

Se ordena ordena dar respuesta a la solicitante informándole que revisadas las actuaciones desplegadas en este proceso se tiene que las personas que menciona como herederas no aparecen como herederas de la causante ROSA ANGÉLICA TORO PINEDA, además no tiene la calidad de partes dentro del proceso y por ende el doctor JHON MONSALVE no las representa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 2 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de enero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-00393 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$18.800.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$400.000.oo.
TOTAL	418.800.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Zenulfa Pino Mosquera
Demandado	María Helena Pedraza
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019-00393- 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RDO- 050014003020 20190414

Requiere al apoderado de la sucesión

La anterior solicitud de entrega de dineros, NO se accederá a la petición, teniendo en cuenta que en el escrito firmado por todos los herederos, se autorizó que los mismos fueran entregados a **LEONARDO FABIO PEREZ ARIAS**, y ahora pretende el señor Jhon Mario Pérez que le sean entregados a el sin traer autorización de los herederos.

Así las cosas, indicara si los dineros se elaboran a nombre el señor Leonardo Favio o aportara autorización para reclamarlos-

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **02** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de enero 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Financiera Juriscoop S.A.
DEMANDADO	Claudia Zulay Zalazar Yomayuzá
RADICADO	N°05001 40 03 020 2019 00421 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Financiera Juriscoop S.A.** en contra de la señora **Claudia Zulay Zalazar Yomayuzá**, fue radicada en apoyo judicial el día 10 de mayo del año 2019 y este Despacho mediante auto del día 10 de octubre del mismo año, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$15.342.638.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de enero de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Financiera Juriscoop S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Financiera Juriscoop S.A.** en contra de la señora **Claudia Zulay Zalazar Yomayuzá**, por las siguientes sumas de dinero:

- **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$15.342.638.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de enero de 2019,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

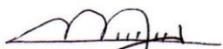
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$400.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

Envigado, enero 30 Agosto de 2019

Señores:

De acuerdo a solicitud, presentamos avalúo comercial corporativo, bodega, ubicada en la Carrera 72C # 71 Sur – 31 Barrio Cerro El Volador, Municipio de Medellín.

Agradecemos la confianza depositada en nuestra empresa.

Atentamente,



EDWIN A. CHALARCA A.
Director Corporativo
LONJA METRICA RAIZ
RAA. AVAL -71723969.

CONTENIDO		
ÍTEM	TEMA	PÁGINA
1.	<u>GENERALIDADES DE LA SOLICITUD</u>	
1.2	<u>DOCUMENTOS PARA LA VALORACIÓN</u>	
1.3	<u>VISITA INMUEBLE</u>	
1.4	<u>LOCALIZACIÓN</u>	
2.	CARACTERISTICAS DEL SECTOR Y DEL INMUEBLE EN PARTICULAR	
2.1	VENCIDARIO	
2.2	VIAS DE ACCESO	
2.3	TRANSPORTE	
2.4	SERVICIO PUBLICOS	
2.5	LINDEROS Y DIMENSIONES	
2.6	DISTRIBUCIÓN FISICA	
2.7	ACABADOS DE LA CONSTRUCCIÓN	
2.8	ANTIGÜEDAD Y ESTADO DE CONSERVACIÓN	
3.	NORMAS Y USOS	
4.	UBICACIÓN	
5.	ASPECTO JURIDICO	
5.1	INFORMACIÓN JURIDICA	
6.	CONSIDERACIONES	
6.1	ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS	
7.	AVALUO	
7.1	AVALUADOR	
7.2	POLITICA EMPLEADA	
8.	<u>VALORES</u>	
9.	<u>POLÍTICA Y CLÁUSULAS</u>	

FECHA DE LA SOLICITUD	Agosto 12 de 2019.
SOLICITADO POR	MANDRES SAS
TIPO DE AVALUÓ	Comercial .
TIPO DE INMUEBLE	Bodega
DIRECCIÓN	Carrera 72C # 71 – 31 Barrio Cerro EL Volador, Municipio de Medellín
OBJETO VALORACIÓN	Determinar el valor comercial del inmueble y de muro divisorio.
AFECTACIONES	N/A

1. GENERALIDADES DEL AVALUO

1.2. DOCUMENTOS PARA VALORACIÓN

DOCUMENTO	SUMINISTRADO	NO SUMINISTRADO
ESCRITURA PUBLICA		X
CERTIFI TRADICIÓN Y LIBERTAD		X
IMPUESTO PREDIAL		X
PLANOS GEORREFERENCIADO		X
AVALÚO ANTERIOR		X
CERTIFICADO CATASTRO		X

NOTA: La presente valoración se hace con referencia en la documentación suministrada por el solicitante del avalúo.

1.3 VISITA INMUEBLE

FECHA DE VISITA	Enero 6 de 2021.
RESPONSABLE(S)	
ATENDIDO POR	Propietario

1.4. LOCALIZACION:

Departamento: Antioquia
Municipio: Medellín
Barrio: Cerro EL Volador
Estrato: Dos (2)

El sector hace parte de la zona Occidental del municipio de Medellín.

2. CARACTERISTICAS DEL SECTOR Y DEL INMUEBLE EN PARTICULAR

2.1. VECINDARIO:

Medellín está ubicado al centro del Valle de Aburra, el cual se encuentra en la cordillera central de los Andes colombianos, sobre un plano medianamente elevado del resto del Valle de Aburra. La altura promedio de la cabecera es 1.495 metros sobre el nivel del mar y las alturas máximas del Municipio son 2.900. Limita al norte con Bello al sur con Itagüí, La Estrella y Envigado, al oriente con Rionegro, Guarne y Copacabana y al Occidente con San Jerónimo, Ebéjico, Heliconia.

El área que nos ocupa, se encuentra en suelo Urbano del Barrio Cerro EL Volador, con tratamiento de Renovación Urbana, Polígono Z2_R_41. El área de planificación se sitúa en medio de las dinámicas de urbanización y desarrollo inmobiliario que se vienen dando en los últimos años en suelo urbano localizado al costado occidental que comprende este polígono de planificación. A su vez, está impactado por dinámicas de media mixtura y actividades asociadas a la industria.

Estrato de los inmuebles: Tres (3)

Topografía: Plana

Problemáticas Socioeconómicas: En la actualidad no se presentan problemas sociales de complejidad.

Amueblamiento Urbano: El sector cuenta con amueblamiento moderado, presenta elementos de nomenclatura y señalización vial; existen bahías y paraderos de transporte público, ciclo rutas. Además, cuenta con áreas urbanas de esparcimiento tales como juegos infantiles, pequeños parques y demás.

PERSPECTIVA DE VALORIZACIÓN

El barrio Cerro EL Volador es un barrio muy tradicional en el municipio de Medellín, su conformación estructural inmobiliaria son casas de un nivel las cuales se han ido cambiando por edificios multifamiliares con modernos apartamentos que han cambiado su estructura y han transformado el barrio en crecimiento poblacional y habitacional, lo que ha conllevado a una valorización de metro cuadrado y hacer

una zona apetecida para vivir por su cercanía a Universidades, Colegios y Centros Comerciales.

2.2. VÍAS DE ACCESO:

MALLA VIAL DEL SECTOR: La malla vial del sector es de buenas especificaciones, se encuentra pavimentada y en buen estado de mantenimiento. Se destacan como vías arterias las carreras 69, 80 y las calles 65, 73, 78 B

La Infraestructura vial: en general tiene un buen sistema vial, vía pavimentada con capacidad de tránsito para todo tipo de vehículo, los componentes o elementos viales son modernos.

2.3. TRANSPORTE:

Como medios de transporte el sector cuenta con ruta de microbuses y buses con un promedio de 5 minutos aproximadamente con cubrimiento a diferentes zonas del municipio de Medellín y estaciones Universidad y Caribe del Metro.

2.4. SERVICIOS PUBLICOS:

Por estar el predio vinculado a la malla urbana cuenta con todos los servicios públicos domiciliarios instalados y servidos eficientemente por las Empresa Públicas de Medellín.

2.5. LINDEROS Y DIMENSIONES:

LINDEROS:

Por E Oriente: en 18.9 metros con la carrera 72 C; Por El Occidente en 18.6 metros con terrenos que son o fueron de Alfonso López Sanín; por El Norte: en 40 metros con terrenos de Mezclas Asfálticas Ltda; por El Sur: en 40.4 metros con inmueble perteneciente a la Sociedad Movitierras.

DIMENSIONES:

DESCRIPCIÓN	ÁREA	OBSERVACIONES
LOTE DE TERRENO	726.69 m ²	
CONSTRUCCIÓN	855.49 m ²	
MURO	34.2 m ²	Muro divisorio afectado por predio vecino

3. UBICACIÓN



4. ASPECTO JURÍDICO

4.1. INFORMACIÓN JURIDICA

PROPIETARIO	Geraldine Flury Valencia C.C. 43.739.786 50% Beatriz Valencia Hoyos C.C. 21.354.620 50%
ESCRITURA O TITULO DE PROPIEDAD	Escritura N° 1923 de fecha 13 de diciembre de 2002 en la Notaria 10 de Medellín y 515 del 5 de marzo de 2018 de la Notaria 12 de Medellín, respectivamente.
MODO DE ADQUISICIÓN	Compraventa
NUMERO DE MATRICULA INMOBILIARIA	01N-5006462

5. CONSIDERACIONES

5.1. ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS

- ❖ La zona es céntrica, mixta y tiene buena infraestructura urbana.
- ❖ Buen servicio de transporte público, buena ubicación y múltiples vías de acceso.
- ❖ El sector donde se encuentra está cerca a lugares de interés muy importantes como son colegios y hospitales.
- ❖ Su ubicación es muy estratégica lo que permite tener una cercanía directa a todos los puntos del municipio.

De otra parte, es muy importante hacer énfasis en la diferencia existente entre el presente avalúo y el valor de una eventual negociación.

Lo normal es que los dos valores no coincidan porque a pesar del estudio que se efectuó para determinar el “valor objetivo” del inmueble, en el valor de negociación intervienen múltiples factores subjetivos o circunstanciales imposibles de prever, tales como la habilidad de los negociadores, los plazos concedidos para el pago, las tasas de interés, la urgencia económica del vendedor, el deseo del comprador. La destinación o uso que se le vaya a dar, entre otras, todo lo cual sumado, distorsiona a veces en alto porcentaje hacia arriba o hacia abajo, el monto del avalúo.

El valor que asignaremos al inmueble es el precio más probable en términos de dinero que la propiedad obtendría en un mercado abierto y competitivo, dadas las condiciones y requisitos para una venta justa, en el cual comprador y vendedor actúan asumiendo que el precio no está afectado por estímulos indebidos.

Desconocemos de anteriores o posteriores transacciones celebradas sobre el inmueble, dado que el avalúo solicitado no incluye estudio de títulos ni gravámenes o limitaciones que soportan el bien en cuestión.

Este informe no incluye un estudio pormenorizado de la parte estructural de la edificación, pero por lo que pudo ser visualizado podemos conceptuar que se encuentra en buen estado de conservación

Tampoco se contemplan características geológicas salvo las que sean perceptibles o de público conocimiento.

Se deja expresa constancia de que no hay intereses comerciales ni de otra índole en el inmueble analizado, salvo los inherentes a la ejecución del presente estudio. Hemos elaborado el presente avalúo comercial, de acuerdo con las normas de ética profesional.

6. AVALUO

6.1. AVALUADOR:

De la **CORPORACIÓN LONJA METRICA RAIZ**, el presente avalúo corporativo comercial, vincula a las personas encargadas de asesorar, acompañar y respaldar los diferentes métodos utilizados en el presente avalúo, en calidad de miembros de la junta a: **Jorge H. Arboleda Garzón**, Edwin A. Chalarca A. **RAA. AVAL - 71723969**. Edwin Cardona Pareja Perito Avaluador; Registro abierto de Avaluadores: AVAL -98531923.

6.2. POLITICA EMPLEADA:

Para definir el avalúo comercial de éste inmueble se ha tenido en cuenta la tipología de la zona, los servicios colaterales y las variables ya señaladas en la descripción del inmueble, luego de una visita personal al bien, donde se observaron detalladamente cada uno de los aspectos ya considerados.

Para éste avalúo comercial se consultó con colegas expertos en éste tipo de inmuebles y fue consultado el Banco de Datos de la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia. También se investigaron avalúos, transacciones y ofertas de inmuebles similares.

Para determinar el valor comercial del inmueble se utilizó una combinación de métodos valuatorios así:

Método Comparativo de Mercado:

Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

ANEXO - MERCADEO PROPIEDAD HORIZONTAL												NUMERO DE AVALUO	AU-N°	
												FECHA AVALUO		
No.	VENDEDOR	TELEFONO	AREA m²	Edad	Factor Área	Vida útil VU	Factor edad	Factor gral	VALOR OFERTA	% NEGOCIACIÓN	PARQUEADEROS	VALOR DEPURADO	AREA m²	VALOR m²
1	-en-venta/n	3127270473	2.040	20	1	100	1	1	\$ 6.500.000.000	10,00%	\$ 0	\$ 5.850.000.000	2.040	\$ 2.467.338
2	-en-venta/n	3184984273	2.015	20	1	100	1	1	\$ 6.500.000.000	10,00%	\$ 0	\$ 5.850.000.000	2.015	\$ 2.493.334
3	ble/venta-b	4485859	1.506	20	1	100	1	1	\$ 4.800.000.000	10,00%	\$ 0	\$ 4.320.000.000	1.506	\$ 2.358.256
4	le/venta-bo	3104145763	968	20	1	100	1	1	\$ 3.600.000.000	10,00%	\$ 0	\$ 3.240.000.000	968	\$ 2.575.191
Sujeto			Área	Edad	VU									
			855	50	100									
Edad $Fed=0,20+((Vuts^{1.4})(Es^{1.4}))/((Vutc^{1.4})-(Ec^{1.4}))*0,80$												PROMEDIO m²		\$ 2.473.530
Área $FacArea=(Acomp/Asujet)^{0,15}$												DESVIACION		89.542,41
0,2 Salvamento												COEFICIENTE DE VARIACION		3,6%
((Vut^Vida remanente												NÚMERO DE DATOS		12
												RAIZ		3,464
												t(N)		1,592
Vuts Vida útil del sujeto												LIMITE SUPERIOR		\$ 2.514.681
Vutc Vida útil del comparable												LIMITE INFERIOR		\$ 2.432.379
Ec Edad cronológica del comparable												VALOR ADOPTADO		\$ 2.470.000

Artículo 3º.- Método de costo de reposición. Es el que busca establecer el valor comercial del bien objeto de avalúo a partir de estimar el costo total de la construcción a precios de hoy, un bien semejante al del objeto de avalúo, y restarle la depreciación acumulada. Al valor así obtenido se le debe adicionar el valor correspondiente al terreno.

CALCULO DEL VALOR POR ESTADO DE CONSERVACIÓN SEGÚN FITTO Y CORVINI									
ÍTEM	EDAD	VIDA ÚTIL	EDAD EN % DE VIDA	ESTADO DE CONSERVACIÓN	DEPRECIACIÓN	VALOR REPOSICIÓN	VALOR DEPRECIADO	VALOR FINAL	VALOR ADOPTADO
Bodega	50	100	50,00%	3	48,81%	\$ 1.386.526	\$676.820	\$709.706	\$ 710.000

CONSIDERACIONES TECNICAS

Para la fijación del avalúo se tuvo en cuenta:

- Grado de desarrollo urbanístico del sector.
- Localización del inmueble.
- Tamaño, forma, topografía tipo de suelo y demás afectaciones al lote.
- La normatividad urbanística vigente.
- Se utiliza el Método de costo de reposición para dar valor al muro afectado

BASES Y CRITERIOS

FACTORES DE CARÁCTER GENERAL: Se identificaron todos los factores del inmueble como sus características del lote y su forma, los usos del suelo permitidos y prohibidos, el conocimiento de la zonificación del suelo, sus afectaciones, su información jurídica y las acometidas.

JUSTIFICACIÓN DE METODOLOGIAS: De acuerdo a las características de conformación del sector se determinaron la utilización de dos métodos ya mencionados.

Nota: El objeto del presente informe es dar a conocer el costo de reposición del muro afectado, para esto se utiliza la tabla de conservación de Fitto y Corvini, utilizamos el costo de construcción para bodega de 1000 m² de la Edición 197 de Construdata cuyo costo es \$1.386.526 y el valor depreciado se adopta para hallar el valor de reposición del muro en cuestión

7. VA LORES

Los valores que se señalan a continuación en este avalúo, corresponden a una negociación de contado, desconociendo las condiciones económicas de los contratantes y la urgencia de alguna transacción en particular.

Considerando los efectos ya expresados, estimamos que el valor comercial del inmueble, es el que se indica a continuación:

TABLA DE VALORES

Avaluo muro divisorio, teniendo en cuenta valor del suelo y obra civil

AVALÚO MURO DIVISORIO			
DESCRIPCIÓN	ÁREA	VLR M2	TOTAL
MURO DIVISORIO	34,2	\$710.000	\$24.282.000
TOTAL COSTO MURO DIVISORIO			\$24.282.000

Valor Obra civil

ACTIVIDAD	UND	CANTIDAD	VR/UNITARIO	VR/TOTAL
EXCAVACION VIGA DE AMARRE	M3	2,88	\$771.122	\$2.220.831
CONSTRUCCIÓN VIGA DE AMARRE	M3	2,88	\$650.000	\$1.872.000
MURO DE CIERRE EN ADOBE	M2	99	\$47.784	\$4.730.616
VIGA DE AMARRE	ML	18	\$43.146	\$776.628
COLUMNAS DE 0,3*0,3	ML	9	\$120.000	\$1.080.000
TOTAL				\$10.680.075

VIGENCIA DEL AVALÚO:

De acuerdo con el numeral 7° del Artículo 2° del Decreto 422 de marzo 08 de 2000 y el Artículo 19° del Decreto 1420 de junio de 1.998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición del presente informe, siempre y cuando las condiciones extrínsecas e intrínsecas del mercado que puedan afectar el valor se conserven y se refiere a una operación de contado.

8. POLITICAS Y CLAUSULAS

RESPONSABILIDAD DEL VALUADOR:

El evaluador no revelará información sobre la valuación a nadie distinto del solicitante y solo lo hará con autorización escrita, salvo que el informe sea solicitado por una autoridad competente.

CLAUSULA DE PUBLICACIÓN DEL INFORME:

Se prohíbe la publicación de parte o totalidad de este informe o cualquier referencia al mismo, a las cifras de valuación, y al nombre y afiliación del evaluador sin su consentimiento.

DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO:

Las declaraciones de hechos presentadas en el informe son correctas hasta donde el evaluador alcanza a conocer.

- Los análisis y resultados solamente se ven restringidos por las hipótesis y condiciones restrictivas que se describen en el informe.
- El evaluador no tiene intereses en el bien inmueble objeto de estudio.
- Los honorarios del evaluador no dependen de aspectos del informe.
- La valuación se llevó a cabo conforme a un código de ética y normas de conducta.
- El evaluador ha cumplido los requisitos de formación de su profesión.
- El evaluador tiene experiencia en el mercado local y la tipología de bienes que se están valorando.
- El evaluador ha realizado la visita personal al bien inmueble objeto de valoración.
- Nadie con excepción de las personas especificadas en el informe, ha proporcionado asistencia profesional en la preparación del informe.
- Los documentos de visita, memorias y cálculos matemáticos utilizados, son de uso exclusivo de la empresa evaluadora y sirven de soporte jurídico, solo para casos donde sean requeridos por la autoridad competente
- La revisión, modificación o impugnación de este avalúo, se debe solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha, en que la entidad que realizo el avalúo lo ponga en conocimiento del solicitante. Artículo 15 Decreto 1420 de 1998 del IGAC.
- El comité de Ávalos asigna el valor comercial del inmueble, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 388 de 1997, Decreto 1420 de 1998, Artículo 5º Ley 546 de 1.999, resolución 620 de IGAC y ley 1150 del 2007.

DECLARACIÓN DE NO VINCULACIÓN:

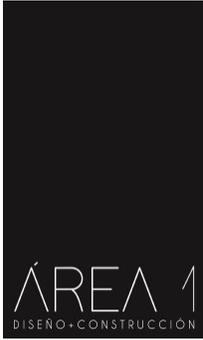
CORPORACIÓN LONJA METRICA RAIZ No tiene relación directa o indirecta con el solicitante ni con el propietario del inmueble.

Este informe de valuación es confidencial para las partes para el propósito específico del encargo. No se acepta ninguna responsabilidad ante terceros. No se acepta ninguna responsabilidad por la mala utilización del informe.

Atentamente,



EDWIN A. CHALARCA A.
Director Corporativo
LONJA METRICA RAIZ
RAA. AVAL -71723969.



Envigado, Agosto 13 de 2019

Señores.
ADMINISTRADORA MANDRES SAS.

La Ciudad

Referencia: **VISITA TÉCNICA BODEGA PILARICA calle73 #72c-59**

Respetados Señores:

En atención a los informes técnicos que se anexan al presente escrito y en mi calidad de testigo dentro del proceso de la referencia, me permito hacer las siguientes precisiones de carácter técnico, que determinan los extremos del objeto mismo del Litigio:

Como se deduce del informe suscrito por el Señor Manco Santamaría, según la cartografía oficial del Municipio de Medellín y que es información pública, El inmueble propiedad del demandado, tiene una formación cartográfica exterior al predio de los demandantes, cuenta con licencia de construcción de hace aproximadamente cuarenta años y la cartografía da cuenta que el muro que separa las construcciones, es un muro divisorio y no medianero, toda vez que fue construido dentro del predio del demandado.

Por su parte el informe entregado por el evaluador, que tuvo como sustento el informe que reposa en el despacho y que fuera elaborado por los Señores Juan Esteban Montoya Restrepo y Omar Alonso Largo, permite inferir lo siguiente:

1. No existe claridad en la connotación que dan al muro objeto de litigio, es decir si el mismo es Medianero o Divisorio, caracterización que tiene incidencia directa en los valores arrojados por el mismo.
2. De la misma forma se determina un valor de cánones de arrendamiento del local comercial, por el tiempo que estuvo desocupada la bodega, sin presentar un sustento técnico al respecto, toda vez que hacen relación a la normativa de arrendamiento de vivienda, que para el caso del local comercial está simplemente regulado por el mercado

3. El objetivo del presente informe, según el objeto del dictamen que obra como prueba en el proceso, es revisar el comportamiento del muro divisorio que linda con dirección calle 72c #71-31 ubicada en el barrio Pilarica de Medellín.

Se visualiza un muro de 18ml y 4.5ml de altura, realizado en adobe acostado, viga de amarre a una altura de 2.15m y refuerzo con 2 columnas en diagonal en la esquina oriental de la bodega sumifrio.



A este muro, se le realizo un trabajo de impermeabilización en revoque con sika 1, media caña con este mismo material, para evitar filtraciones en la junta del muro contra el piso en concreto, y filtraciones por el adobe. También se realiza trabajo en canoas del techo de suminfrio, para evitar que el agua lluvia se dirija hacia dicho muro



Realizando el recorrido se visualiza como el techo de la bodega vecina está apoyado sobre dicho muro, aumentando así la carga vertical, lo cual pone en riesgo la estabilidad de este, ya que este estaba construido como un muro de cerramiento y no tiene el diseño estructural adecuado para soportar cargas adicionales.

Además se visualiza como el techo de la bodega vecina está ocupando espacio del predio del demandado, sin que haya mediado autorización alguna por parte de este.



4. En el dictamen pericial aparece la definición de muro medianero y muro divisorio, existiendo contradicción en los argumentos esbosados por estos toda vez que al mismo muro le dan diferentes connotaciones, posteriormente proponen la construcción de un muro tipo contención, sin contar con los estudios previos tales como: estudio de suelos y diseño estructural. Además el demandado, en el caso que nos ocupa no estaría obligado a la construcción de un muro de contención en virtud el nuestro es un muro divisorio y esta en un nivel más alto que el predio del demandante. Siendo obligación del demandante, realizar las contenciones pertinentes para no desestabilizar el predio colindante, y mucho menos aportar cargas adicionales al muro divisorio y sin previa autorización.

Por ultimo se anexa presupuesto de muro de cierre, ya que es dicho muro el que nos compete.

ACTIVIDAD	UND	CANTIDAD	VR/UNITARIO	VR/TOTAL
EXCAVACION VIGA DE AMARRE	M3	2,88	\$771.122	\$2.220.831
CONSTRUCCIÓN VIGA DE AMARRE	M3	2,88	\$650.000	\$1.872.000
MURO DE CIERRE EN ADOBE	M2	99	\$47.784	\$4.730.616
VIGA DE AMARRE	ML	18	\$43.146	\$776.628
COLUMNAS DE 0,3*0,3	ML	9	\$120.000	\$1.080.000
TOTAL				\$10.680.075



ISABEL CRISTINA ARROYAVE OSPINA.

Arquitecta

MP: A05051005-43869872

Anexo 1 : Informe Cartografico

Anexo 2: Informe Avaluo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Verbal R.C.E.
Demandante:	Beatriz Valencia de FLury y Otro
Demandada:	Administradora Mandres S.A.S.
Radicado:	No. 05 001 40 03 020 2019 0468 00
Decisión:	Pone en traslado Informe técnico y Avaluó

De conformidad con lo establecido en los Arts. 226 y s.s. del Código General del Proceso, se pone en conocimiento de la parte DEMANDANTE, el **INFORME TECNICO**, aportado por la testigo Técnico Isabel Cristina ARROYAVE OSPINA.

Así mismo se da **TRASLADO** a la parte demandante, al **AVALUO** del inmueble localizado en la Cra 72 C Nro.71-Sur-31 Barrio el Volador de Medellín, presentado por Edwin Chalarca director corporativo de la Lonja Métrica Raíz.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **02** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 21 de enero de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Santa María Asociados S.A.S.
DEMANDADO	Sebastián Castillo Builes y Catalina Peláez Vélez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-00606- 00
DECISION	Acepta reforma de la demanda

Se acepta la reforma a la demanda adosada por el apodero de la parte demandante; así pues, se le hace saber al mismo que dicha solicitud es procedente en su totalidad, de conformidad con lo prescrito en Art. 93 del Código General del Proceso, el cual establece que, “*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*”, y estudiado el expediente se observa que se dan los mencionados presupuestos procesales.

En virtud de lo anterior expuesto se tendrán para todos los efectos legales los nuevos cánones informados en la presente reforma, los cuales corresponden a los siguientes conceptos y valores:

1. La suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$982.110)**, por concepto de saldo pendiente de canon de arrendamiento correspondiente al período comprendido del **25 de agosto al 24 de septiembre de 2020**, más los intereses moratorios causados desde el **29 de agosto de 2020** y hasta el pago total de la obligación.
2. La suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VENTICINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$2.425.300)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al período comprendido del **25 de septiembre al 24 de octubre de 2020**, más los intereses moratorios causados desde el **29 de septiembre de 2020** y hasta el pago total de la obligación.
3. La suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VENTICINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$2.425.300)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al período comprendido del **25 de octubre al 24 de noviembre de 2020**, más los intereses moratorios

causados desde el **29 de octubre de 2020** y hasta el pago total de la obligación.

NOTA: DISPONER que este auto sea notificado junto con el auto que libro mandamiento de pago de fecha 17 de julio del año 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Liliana Grisales Peláez y Luz Angela Grisales Peláez
Demandado	Paula Viviana Ocampo Gil y Otros.
Radicado	05001-40-03-020-2019-00655-00
Asunto	Reconoce personería y revoca poder

Consagra el artículo 76 del Código General del Proceso lo siguiente: *“Terminación del poder: El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...)”.*

Por lo anterior y en atención al escrito que antecede, se entiende revocado el poder con el que venía actuando el Dr. **WILSON BARRERA HURTADO con T.P.306.133.** del C. S. de la J.

Igualmente, se le reconoce personería al Dr. **CÉSAR AUGUSTO RÍOS ALENCIA con T.P.241047.** del C.S. de la J., para que continúe con la representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Paula Viviana Ocampo Gil
Demandado	Liliana Grisales Peláez y otro..
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 0655- 00
Asunto	Revoca Poder, Reconoce personería-Requiere

Conforme el artículo 76 del C.G.P., se entiende **REVOCADO** el poder al Dr Wilson Barrera Hurtado el cual fuera otorgado por las demandantes.

Así mismo, Las demandantes señoras **LILIANA GRISALEZ PELAEZ**, con la cedula de ciudadanía N° 43.515.847 y **LUZ ANGELA GRISALES PELAÉZ** con la cedula de ciudadanía N° 43.542.392, otorgan poder al Dr. **CÉSAR AUGUSTO RÍOS VALENCIA**, con la cedula de ciudadanía N° 1.088.288.741 y Tarjeta Profesional N° 241,047 del Consejo Superior de la Judicatura, es por lo que el despacho le **RECONOCE PERSONERIA** para representar a las demandantes conforme el poder a el conferido.

Así mismo conforme la petición, se ordena enviar nuevamente por parte del despacho el oficio dirigido a la Registradora del Estado Civil de Aguadas Caldas, pero se **REQUIERE** al Dr Ríos Valencia para que **aporte el correo electrónico tanto de la registradora como la de su correo**, y así poder enviar el oficio directamente desde el correo del Despacho.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.02 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 21 de enero de 2021 a las 8 A.M

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Cesionaria	Nestor Farley Osorio Hidalgo
Demandado	Rafaela Luisa Vásquez
Radicado	N°05001 40 03 020 2019 00717 00
Síntesis	Termina proceso por Transacción

En razón a lo prescrito en el escrito de transacción adosado a las presentes diligencias, suscrito por las partes del presente asunto, donde manifiestan que por acuerdo de transacción ponen fin al litigio, en atención al artículo 312 del C.G. del P. este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR TRANSACCION entre las partes de esta litis.

SEGUNDO: Decretar el **levantamiento** de embargo y secuestro de todas las medidas decretadas en el presente proceso. **Expídanse los respetivos oficios de desembargo.**

TERCERO: Se ordena **DESGLOSAR** los documentos base de la ejecución y entregarlo con la constancia de transacción de la totalidad de las obligaciones.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Jhon James Higuita Hernández
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019 00720 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Jhon James Higuita Hernández**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 31 de julio del año 2019, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- 1. TREINTA MILLONES UN PESOS M/L (\$30.000.001.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de julio de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. UN MILLON SEISCIENTOS SETENTAY SEIS MIL CIENTOTREINTAY OCHO PESOS M/L (1.676.138.),** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, desde el día **07 de abril del año 2019 hasta el 07 de julio del año 2019.**

De otro lado, por auto del día **16 de marzo del año 2020**, esta agencia judicial aceptó la subrogación legal en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. F.N.G. S.A.**, por la suma de **QUINCE MILLONES UN PESOS M/L (\$15.000.001.),** cancelados el día **10 de octubre del año 2019**, a favor de Bancolombia S.A.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos

valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de

costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. F.N.G. S.A.**, en contra del señor **Jhon James Higuíta Hernández**, por las siguientes sumas de dinero:

A FAVOR DE BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas:

- **QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000.00.),** por concepto de capital restante y correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de octubre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por concepto de los intereses moratorios sobre la suma **TREINTA MILLONES UN PESOS M/L (\$30.000.001.),** causados desde el **30 de julio de 2019 y hasta el día 10 de octubre del año 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTAY SEIS MIL CIENTOTREINTAY OCHO PESOS M/L (1.676.138.),** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, desde el **día 07 de abril del año 2019 hasta el 07 de julio del año 2019.**

A FAVOR DEL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. F.N.G. S.A., por la siguiente suma:

- **QUINCE MILLONES UN PESOS M/L (\$15.000.001.),** por concepto del capital cancelado a la parte demandante, en razón a la subrogación aceptada por el Despacho, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de octubre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$6.000.000.00. A FAVOR DE BANCOLOMBIA S.A.**

SEXTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000.00. A FAVOR DEL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. F.N.G. S.A.**

SEPTIMO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Hogar y Moda S.A.S.
Demandado	Luis Fernando Zapata Patiño
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019-00739- 00
Asunto	Acepta renuncia a poder

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace el DR. **JUAN CARLOS MARTINEZ ALZATE**, en su calidad de apoderado de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
DEMANDADO	Gilma Rodríguez Suarez
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2019-00993- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** en contra de la señora **Gilma Rodríguez Suarez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 17 de octubre del año 2019, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **OCHO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$8.302.648.)**, por concepto de capital del pagaré N°**7662644**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **29 de noviembre de 2018** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$7.186.486.)**, por concepto de intereses causados desde el **24 de abril de 2016 hasta el 28 de noviembre de 2018**.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se

ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** en contra de la señora **Gilma Rodríguez Suarez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **OCHO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$8.302.648.)**, por concepto de capital del pagaré N°**7662644**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **29 de noviembre de 2018** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$7.186.486.)**, por concepto de intereses causados desde el **24 de abril de 2016 hasta el 28 de noviembre de 2018**.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.300.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal Sumario Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2019 0999 00
Decisión:	Interrumpe proceso por muerte del apoderado.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 159 del C.G.P, se interrumpirá el presente proceso por MUERTE del Dr PEREGRINO RUIZ BALBIN con TP 18.673 del C.S. de la J, quien fungía como apoderado de los demandados.

Así mismo, la audiencia fijada para el próximo 11 de febrero **no se realizara** por lo arriba ocurrido.

Aunque el articulo arriba indicado estipula la suspensión del proceso, también es cierto que estamos frente a un asunto de única instancia por lo que se **REQUIERE** a los demandados para que constituyan apoderado que los siga representado.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **02** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de enero 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco Caja Social S.A.
DEMANDADO	Confecciones Jostik S.A.S. y John Jairo Ortiz castaño
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-01030- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por el **Banco Caja Social S.A.** en contra de **Confecciones Jostik S.A.S. y John Jairo Ortiz castaño**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 18 de noviembre del año 2019, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$37'927.964°)**, por concepto de capital del **pagaré N°31006312628**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **20 de agosto de 2019**, los cuales serán liquidados a una y media veces el interés bancario corriente estipulado por la Superintendencia Financiera hasta la solución o pago total de la obligación. (Artículo. 111 de la Ley 510 de 1999).
2. **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$2'618.171°)**, por concepto de capital del **pagaré N°21003755250**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **OCTUBRE 02 de 2019**, los cuales serán liquidados a una y media veces el interés bancario corriente estipulado por la Superintendencia Financiera hasta la solución o pago total de la obligación. (Artículo. 111 de la Ley 510 de 1999).

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco Caja Social S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución a favor del **Banco Caja Social S.A.** en contra de **Confecciones Jostik S.A.S.** y **John Jairo Ortiz castaño**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$37'927.964°°)**, por concepto de capital del pagaré N°31006312628, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **20 de agosto de 2019**, los cuales serán liquidados a una y media veces el interés bancario corriente estipulado por la Superintendencia Financiera hasta la solución o pago total de la obligación. (Artículo. 111 de la Ley 510 de 1999).
2. **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$2'618.171°°)**, por concepto de capital del pagaré N°21003755250, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **OCTUBRE 02 de 2019**, los cuales serán liquidados a una y media veces el interés bancario corriente estipulado por la Superintendencia Financiera hasta la solución o pago total de la obligación. (Artículo. 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

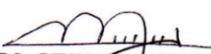
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

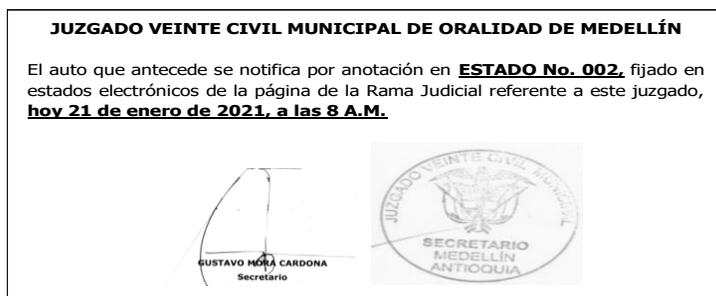
CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.800.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 18 de enero de 2021

Oficio No. 010

Radicado No. 05001 40 03 020 2019-1040 00

Señor
**REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
ANDES ANTIOQUIA**

REF. Desembargo

Me permito manifestarles que el proceso EJECUTIVO de **JUAN DAVID ALZATE GARCIA con cc nro. 1128464713** en contra de **HECTOR HUGO MARIN PALACIO CC nro. 98.450.172**, por auto de la fecha, se dio por **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** de los derechos que ostenta el demandado en el inmueble con matrícula inmobiliaria nro. **004-44690**

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio 2536 del 31 de octubre de 2019.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono [5881854, 3148817481](tel:58818543148817481).

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Juan David Álzate García
Demandado	Héctor Hugo Marín Palacio
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2019 1040 00
Síntesis	Termina por pago total de la obligación

Se procede a decidir la solicitud enviada por el Dr Juan David Álzate García apoderado de la parte demandante de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que el apoderado judicial, quien suscribe la solicitud de terminación, tiene facultad expresa para recibir, según poder conferido por la demandante.

No existe embargo de remanentes, ni dineros retenidos en virtud de embargo-

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas y que se encuentren perfeccionadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, incoado por **JUAN DAVID ALZATE GARCIA** en contra de **HERCTOR HUGO MARIN PALACIO**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de los derechos que ostenta el demandado en el inmueble con matricula inmobiliaria nro. 004-44690 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Andes Antioquia Ofíciase. Requerir a la parte demandante para que haga las gestiones de regresar el desapcho comisorio nro.151.

TERCERO: Sin costas.

QUINTO. Ejecutoriado este auto, se ordena archivar del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 02 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 21 DE ENERO DE 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

OFICIO 010 IIPP ANDES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 15 de diciembre de 2021

Oficio No. 010

Radicado No. 05001 40 03 020 2019-1040 00

Señor
**REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
ANDES ANTIOQUIA**

REF. Desembargo

Me permito manifestarles que el proceso EJECUTIVO de **JUAN DAVID ALZATE GARCIA con cc nro. 1128464713** en contra de **HECTOR HUGO MARIN PALACIO CC nro. 98.450.172**, por auto de la fecha, se dio por **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** de los derechos que ostenta el demandado en el inmueble con matrícula inmobiliaria nro. **004-44690**

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio 2536 del 31 de octubre de 2019.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono [5881854, 3148817481](tel:58818543148817481).

Atentamente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-01095 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$30.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$4.500.000.oo.
TOTAL	4.530.000.oo.

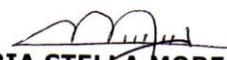


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Jorge Mario Botero Muñoz
Radicado	N°05001 40 03 020 2019 01095 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: señor juez, en escrito que antecede la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluyendo costas, gastos y honorarios; por ser procedente y una vez revisando el presente proceso se observa que en el mismo no hay memoriales pendientes de embargo de remantes. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso. Ejecutivo Hipotecario
Demandante. **MICROEMPRESAS DE COLOMBIA – COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT.900189084-5**
Demandado. **GONZALO DE JESUS MARIN ZAPATA C.C. 70.131.264**
Radicado. **2019-01096-00**
Asunto: **TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, instaurado por MICROEMPRESAS DE COLOMBIA – COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT.900189084-5 en contra de GONZALO DE JESUS MARIN ZAPATA C.C. 70.131.264, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Se decreta el desembargo del inmueble hipotecado e identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-5304322**, debidamente inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte (Líbrese oficio).

TERCERO: Exhortar al Notaría Diecinueve del Circulo de Medellín, para la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública Nro.295 de fecha veintiuno (21) de febrero del año 2017 de la Notaria Novena (09) del Circulo de Medellín

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **002** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 21 de enero de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-01218 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$57.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.600.000.oo.
TOTAL	\$1.657.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Urbanización Capri P.H.
Demandado	Sol Mireya Restrepo Rodríguez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 01218 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-01222 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$32.500.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.300.000.oo.
TOTAL	\$1.332-500.oo.

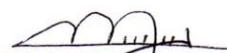


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Sociedad de Activos Especiales S.A.S. S.A.E.
Demandado	Jhon Mauricio Restrepo, Zoilo Cuellar Sáenz y yoscar Ortega Pacheco
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019-01222- 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince de enero de dos mil veintiuno

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	IVONNE MARTÍNEZ LÓPEZ
Demandado	IVAN DARIO MONDRAGON Y OTROS.
Radicado	050014003020 020 2019 01267 00
Decisión	Sustitución de poder

La apoderada de la parte demandante doctora **MARIA ELENA RESTREPO GARCÍA**, identificada con la tarjeta profesional número 80.087 del C.S.J., sustituye el poder que le confirió la señora María Dolores López Rendón, con idénticas facultades a las conferidas al doctor **JOHN JAIRO CÁRDENAS ORTIZ**, identificado con tarjeta profesional no. 314.613 del C. S. de la J.

Lo solicitado es procedente por lo que se le revoca el poder a la doctora **MARÍA ELENA RESTREPO GARCÍA**, identificada con la tarjeta profesional número 80.087 del C.S.J. y se le reconoce personaría al doctor **JOHN JAIRO CÁRDENAS ORTIZ**, identificado con Tarjeta profesional No. 314.613 del C. S. de la J., con la mismas facultades conferidas a la anterior profesional del derecho, artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 2 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de enero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD
Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 050014003020 **2020 0044 00.**

De conformidad a la solicitud enviada por el apoderada de la parte actora por correo electrónico recibido el 14 de enero de 2021, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** al demandado **RAMON DOUGLAS NARARRO VELEZ con C.C. Nro 3.327.850,** para que dentro de los quince (15) días siguientes a su citación, se presente por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del autos de fecha 9 de septiembre de 2020, que admitió la demanda de PERTENENCIA en su contra y a favor de ROSALBA BEDOYA MUÑOZ **con cc 21.811.071.** De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Así las cosas por secretaria ingrésese el presente emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados Tyba.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **002** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 21 de enero de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Urbanización Parcelas del Viento P.H. Lote C-6
DEMANDADO	Fabio de Jesús Quintero Morato
RADICADO	N°05001 40 03 020 2020 00045 00
DECISION	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución Condena en Costas.

OBJETO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de continuar la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Por escrito presentado en la oficina de apoyo judicial, la **Urbanización Parcelas del Viento P.H. Lote C-6**, instauró demanda Ejecutiva en contra del señor **Fabio de Jesús Quintero Morato**, con el objeto de que se librara mandamiento de pago por el incumplimiento en el pago de las cuotas de administración.

Así mismo, por auto del **06 de febrero de 2020**, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la **Urbanización Parcelas del Viento P.H. Lote C-6**, y en contra del señor **Fabio de Jesús Quintero Morato**, por las sumas de dinero descritas en la precitada providencia.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, a quien se le enteró del término con el cual contaba para ejercer su derecho de defensa y de contradicción, proponiendo las excepciones que a bien considerare en defensa de sus intereses.

Dentro del término otorgado para tal efecto, el demandado guardó absoluto silencio, es decir, no se opuso a las pretensiones de la demandante, ni presentó medios exceptivos. Además, están vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados para ello.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete la parte demandante presentó título ejecutivo consistente en certificación expedida por la representante legal de la **Urbanización Parcelas del Viento P.H. Lote C-6**, donde se acredita el valor de la deuda. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G. del P., y 48 de la Ley 675 de 2001.

El artículo 440 del Código General del P., prescribe que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

La certificación expedida por la representante legal de la **Urbanización Parcelas del Viento P.H. Lote C-6**, parte ejecutante, tiene la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., y del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo a favor de la **Urbanización Parcelas del Viento P.H. Lote C-6**, en contra del señor **Fabio de Jesús Quintero Morato**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la cifra de **QUINIENTOS SEIS MIL PESOS M/L (\$506.000.00.)**, de capital por concepto de las **TREINTA Y TRES (33) CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN**, causadas entre febrero 01 de 2015 a noviembre 01 de 2016, y dejadas de pagar, a razón de **VEINTIDOS MIL PESOS (\$22.000.00.)**, CADA UNA, más los intereses moratorios según la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles cada una de las cuotas cobradas y hasta su pago.
2. Por la cifra de **SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$775.000.00.)**, de capital por concepto de las **VEINTITRÉS (23) CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN**, causadas entre el 01 de diciembre de 2016 al 01 de 2020, y dejadas de pagar, más los intereses moratorios según la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles cada una de las cuotas cobradas y hasta su pago.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$200.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



Señores

Bancolombia

REF: INSTRUCCIÓN DE PAGO DE COBRANZA

Al señor(a) CONSTRUCCIONES Y REFORMAS NPZ con cedula No: 900681805 para que se le reciba el pago de su obligación crédito No. 20089986.

PAGO A LA OBLIGACION No:	20089986	\$ 2.477.000
HONORARIOS A LA CUENTA:	16504304128	\$ 412.668

Los honorarios profesionales son del 14% que corresponden a \$346.780 mas \$65.888 que equivale al 19% de IVA sobre el valor recaudado.

ESTA INSTRUCCIÓN ES VÁLIDA ÚNICAMENTE HASTA: 13 DE OCTUBRE DEL AÑO 2020

NOTA: los valores indicados deben ser cancelados en cuentas separadas como se indica.

Si su negociacion es para terminar proceso debe comunicarse a las lineas mencionadas y reportar el pago el mismo dia.

Recuerda que para la terminacion del proceso depende:

- Que todos los pagos generados a partir de la demanda debe contar con sus respectivos honorarios
- Pendientes judiciales
- Que todos los productos esten cancelados en su totalidad

TOTAL A PAGAR:

\$ 2.889.668

AECSA

Cualquier solicitud de lunes a viernes de 7 am a 9pm y sábados de 8am a 6pm,
nuestros teléfonos de atención en Medellín 4025158 línea nacional 018000936666

Registro de Operación:
072066302
RECAUDOS CONVENIOS MASIVOS
Sucursal: 316 - CAMINO REAL
Ciudad: MEDELLIN
Fecha: 13/10/2020 **Hora: 9:42:54**
Secuencia : /2 **Código Usuario: 021**
Código Convenio: 64082
Nombre Convenio: AECOSA
Tipo Identificación Pagador: Cédula
de Ciudadanía
Identificación Pagador: 900681805
Valor Total: \$ 412.668.00 ***
Medio de Pago: EFECTIVO
Valor Efectivo: \$ 412.668.00 ***
Valor Cheque: \$ 0.00 ***
Costo Transacción: \$ 0.00 ***
Referencia 1: 900681805
Referencia 2: 20089986



Sucursal <i>216</i>	Fecha de Pago <i>10/10/2013</i>
------------------------	------------------------------------

COMPROBANTE DE PAGO - CARTERA CASTIGADA

Persona que realiza el pago	C.C. o Nit.	Nombre y apellidos completos persona que realiza el pago
<input type="checkbox"/> Deudor <input type="checkbox"/> Coadeudor	<i>900681805-8</i>	<i>CASTRACIANS Y REFORMES</i>

Número del Producto	<i>200089986</i>
---------------------	------------------

Tipo de Producto	
<input type="checkbox"/> Depósitos <input type="checkbox"/> Prestamos <input type="checkbox"/> Tarjetas de Crédito <input type="checkbox"/> Tarjetas Real	<input type="checkbox"/> Master Card <input type="checkbox"/> Visa <input type="checkbox"/> American Express <input type="checkbox"/> Monto Total <input type="checkbox"/> Otros, cuáles? _____

Forma de Pago	
<input type="checkbox"/> Debito a cuenta <input type="checkbox"/> Efectivo <input type="checkbox"/> Cheque No.	<input type="checkbox"/> Corriente <input type="checkbox"/> Ahorros No. de Cuenta a debitar Cod Banco

Valor Cheque \$	<i>2477.000</i>
Total a Pagar \$	<i>2477.000</i>

Espacio para las firmas del titular de la cuenta segun condiciones de la tarjeta de firmas

Firma titular autorización débito de la cuenta.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0062 00
Dte	Bancolombia
Ddos	José Espinal Graciano y otros
Decisión:	Requerimiento al demandante.

La parte demandada fue notificada por correo electrónico el pasado 3 de noviembre de 2020, el día 4 de diciembre, los demandados allegaron acuerdo de pago y constancia del pago.

Así las cosas, se REQUIERE a la parte demandante para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **02** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de enero 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínimas Cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Alejandra Quintero Foronda
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00101 00
DECISION	Requiere memorialista

La abogada de la parte actora mediante escrito radicado en esta agencia judicial peticona que se requiera al cajero pagador de la empresa **TOGO S.A.S.**, lo anterior, a efectos de que emita respuesta respecto del oficio N°435 de fecha 14 de febrero del año 2020.

Por anterior, se informa a la memorialista que previo a acceder a lo solicitado, deberá allegar constancia de haber diligenciado acertadamente, ante el referido cajero pagador, el aludido oficio.

CUMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00143 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$10.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$5.000.000.oo.
TOTAL	\$5.010.100.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Robinson Horacio Acosta Guzmán
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00143-00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00145 00
Decisión	fija fecha interrogatorio

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte solicitante, se procede a reprogramar la audiencia de interrogatorio que está programada para el próximo 21 de enero de 2021 a las 3 de la tarde por cuanto no ha sido posible la notificación a los citados.

Así las cosas se fija para el próximo el próximo **15 de febrero de 2021 a las 3 pm**

Requerir al solicitante para que notifique al citado el día y hora para la diligencia, advirtiéndole que la misma se **realizara virtualmente** por medio del correo institucional del juzgado cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **02** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 21 de enero de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00190 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$700.000.00
TOTAL	\$700.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Urbanización Casa jardín P.H.
Demandado	Martha Elena Madrid Cataño
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00190 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



Señores
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Asunto: REORGANIZACIÓN ABREVIADA

Deudor(a): INGENOX SAS / NIT.900.282.299

NELSON LÓPEZ GIRALDO, identificado con cédula 98.568.875, actuando en mi calidad de representante legal con funciones de promotor designado por la Superintendencia de Sociedades, de la sociedad INGENOX SAS, 900.282.299, atentamente comunico que la mencionada sociedad que represento mediante auto 610 – 002829 del 17 de diciembre de 2020 fue admitida a la celebración de un acuerdo de reorganización abreviada persona natural en los términos y con las formalidades previstas en el decreto 772 de 2020.

Al ordenar la apertura del proceso, la Superintendencia de Sociedades ordenó comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, lo siguiente:

1. *Que por Auto 610-002829 del 17 de diciembre 2020, se decretó apertura del proceso de reorganización abreviada, en los términos y con las formalidades del decreto 772 de 2020, de la sociedad INGENOX SAS – NIT 900.282.299, con domicilio en Medellín- Antioquia, dirección Calle 7 sur 50FF-46, teléfono 2857643.*
2. *Que el suscrito NELSON LÓPEZ GIRALDO, identificado con la cédula 98.568.875, representante legal de la deudora INGENOX SAS, debe cumplir con las funciones que le corresponden al promotor, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1429 de 2010.*
3. *Que es obligatorio remitir a la Superintendencia de Sociedades todos los procesos de ejecución o de cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización, con la advertencia de la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra la deudora INGENOX SAS, en los términos del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.*
4. *Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la firmeza del auto 610-002829 del 17 de diciembre de 2020. En consecuencia, deberán entregar los dineros o bienes de la deudora, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del decreto 772 de 2020.*
5. *Que para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual podrá ser consultado en la página web de la entidad, a través del siguiente link [https://www.supersociedades.gov.co/Titulos de deposito judicial/Páginas/default.aspx](https://www.supersociedades.gov.co/Titulos%20de%20deposito%20judicial/P%C3%A1ginas/default.aspx).*

De conformidad con lo anterior, comedidamente solicito se sirvan remitir a la Superintendencia de Sociedades los procesos ejecutivos que conozcan contra la sociedad INGENOX SAS NIT 900.282.299 para ser incorporados al trámite de la reorganización.

Anexa copia del auto Auto 610-002829 del 17 de diciembre 2020.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. López G.', is positioned above the printed name.

NELSON LÓPEZ GIRALDO

NELSON LÓPEZ GIRALDO

C.C. Nro. 98.568.875



Al contestar cite el No. 2020-02-028787

Tipo: Salida Fecha: 17/12/2020 03:20:20 PM
Trámite: 16918 - ADMISIÓN A REORGANIZACIÓN ABREVIADA
Sociedad: 900282299 - INGENOX SAS Exp. 91842
Remitente: 610 - INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLÍN
Destino: 71614887 - JORGE ARTURO ESCOBAR RESTREPO
Folios: 11 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 610-002829

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL MEDELLÍN

Sujeto del proceso

INGENOX S.A.S. - NIT 900.282.299

Proceso

Reorganización Empresarial

Asunto

Admisión al proceso de Reorganización Abreviada

Expediente

91842

I. ANTECEDENTES

Con escrito del 30 de octubre de 2020, de radicado asignado No.2020-01-585595 del 6 de noviembre de 2020, el doctor **Jorge Arturo Escobar Restrepo** en calidad de apoderado especial de la sociedad, solicitó para su representada la admisión al proceso de reorganización de conformidad con lo dispuesto en la ley 1116 de 2006.

Este Despacho mediante oficio No. 610-003902 del 12 de noviembre de 2020 remitido a la dirección registrada en la solicitud de admisión, requirió al peticionario con el fin de que complementara y/o subsanara la información presentada por cuanto ésta no cumplió con la totalidad los requisitos establecidos en la ley 1116 de 2006, para los procesos de reorganización, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles siguientes al recibo del mismo.

Con escrito remitido al correo webmaster@supersociedades.gov.co el 30 de noviembre de 2020, cuyo radicado asignado fue el No. 2020-01-618701 del 1 de diciembre de 2020, se dio respuesta al oficio de requerimiento.

Verificados los requisitos formales de admisión a proceso de reorganización, encuentra el despacho lo siguiente:

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD



1. Sujeto al régimen de insolvencia			
Fuente: Art. 2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento:	Si	
Acreditado en solicitud:			
<p>La sociedad INGENOX S.A.S. con NIT 900.282.299 tiene su domicilio en Medellín - Antioquia. Su objeto social principal es la transformación de lámina en acero inoxidable y acero al carbón para diferentes productos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Código CIU: Actividad Principal: C2599 - Fabricación de otros productos elaborados de metal N.C.P. • Vigencia de la sociedad: Indefinida • Empleados: La sociedad cuenta con 11 empleados según consulta efectuada en el RUES <p>Lo anterior, de acuerdo con la consulta efectuada en el RUES.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Activos: Con corte al último día del mes anterior a la solicitud la sociedad posee activos por valor inferior a 5.000 SMLMV. <p>Observaciones / Requerimiento:</p>			
2. Legitimación			
Fuente: Art. 11, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento:	Si	
Acreditado en solicitud:			
<p>Solicitud obrante en anexo ABJ del radicado 2020-01-585595, presentada por el doctor Jorge Arturo Escobar Restrepo en calidad de apoderado especial de la sociedad, según poder otorgado por el representante legal Nelson López Giraldo identificado con cédula No. 98.568.875 y que consta en anexo ABH del mismo radicado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Representación legal: Inscrita en Cámara de Comercio desde el 6 de mayo de 2009. • Composición accionaria: No aporta certificación, sin embargo, en el cuerpo de la solicitud informa que el 100% del capital pertenece a un único accionista. • Promotor: Se solicita sean asignadas las funciones de promotor al representante legal a folio 4 del anexo ABJ del mismo radicado. <p>Observaciones / Requerimiento:</p>			
3. Cesación de Pagos			
Fuente: Art. 9.1, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento:	Si	
Acreditado en solicitud:			
<p>Acredita el requisito mediante certificación obrante en anexo AAB del radicado 2020-01-585595.</p> <p>Observaciones / Requerimiento:</p>			
4. Incapacidad de pago inminente			
Fuente: Art. 9.2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento:		No Aplica
Acreditado en solicitud:			
Observaciones / Requerimiento:			
5. No haber expirado el plazo para enervar causal de disolución sin adoptar medidas			
Fuente: Art. 10.1, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento:	Si	
Acreditado en solicitud:			
<p>Certificación aportada en anexo AAA del radicado 2020-02-025160, suscrita por el representante legal y contadora pública en la que se indica que "(...) en los diferentes libros y estados financieros, se detecta que la misma se encuentra en causal de disolución (...)" y agrega que con la expedición del decreto 560 de 2020 esta causal se encuentra suspendida por un periodo de 24 meses desde el 15 de abril de 2020.</p>			



En los estados financieros del 2018 es posible apreciar que la sociedad quedó en causal de disolución por pérdidas, toda vez que las mismas redujeron el patrimonio neto por debajo del 50% del capital suscrito (Artículo 457 del Código de Comercio).

Observaciones / Requerimiento:

6. Contabilidad regular

Fuente: Art. 10.2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento:	Si	
---	--------------------------------	-----------	--

Acreditado en solicitud:

Aporta en anexo ABI, folio 3, del radicado 2020-01-585595 certificación suscrita por el representante legal y contadora pública en donde se hace constar que la sociedad lleva contabilidad regular y ajustada a las normas establecidas para el tipo de sociedad comercial.

Observaciones / Requerimiento:

7. Reporte de pasivos por retenciones obligatorias con autoridades fiscales, descuentos a trabajadores y aportes al Sistema de Seguridad Social

Fuente: Art. 32, Ley 1429 de 2010	Estado de cumplimiento:	Si	
---	--------------------------------	-----------	--

Acreditado en solicitud:

Aporta en anexo ABI, folio 4, del radicado 2020-01-585595, certificación en la que se hace constar que la sociedad no tiene pasivos por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales ni por descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social. Y que a la fecha de la misma las obligaciones con la DIAN se encuentran al día.

Observaciones / Requerimiento:

8. Cálculo actuarial aprobado, mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales al día, en caso de existir pasivos pensionales

Fuente: Art. 10.3, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento:	Si	
---	--------------------------------	-----------	--

Acreditado en solicitud:

En anexo ABI, folio 2, del radicado 2020-01-585595 aporta certificación suscrita por representante legal y contadora pública en la que se indica que la sociedad no posee pasivo pensional.

Observaciones / Requerimiento:

9. Estados financieros de propósito general de los tres últimos periodos

Fuente: Art. 13.1, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento:	Si	
---	--------------------------------	-----------	--

Acreditado en solicitud:

Obra en los siguientes anexos del radicado 2020-01-585595, los siguientes Estados Financieros y demás documentos:

Estado Financiero	2019	2018	2017
Balance General	AAJ	AAO	AAT
Estado de Utilidades	AAK	AAP	AAU
Estado de Flujos de Efectivo	AAM	AAR	AAW
Estado de Cambios en el Patrimonio	AAL	AAQ	*
Revelaciones	*	*	*

Certificación	ABA	AAZ	AAZ
Dictamen	N/A	N/A	N/A

* En radicado 2020-01-618701 aportó:

Revelaciones año 2017: Anexo AAB, solo notas generales 1 y 2 y en anexo AAC las notas específicas.
Revelaciones año 2018: Anexo AAD, solo notas generales 1 y 2 y en anexo AAE las notas específicas.
Revelaciones año 2019: Anexo AAF, solo notas generales 1 y 2 y en anexo AAG las notas específicas.
Estado de cambios en el patrimonio del periodo 2017: Anexo AAH

Observaciones / Requerimiento:



10. Estados financieros de propósito general con corte al último día del mes anterior a la solicitud															
Fuente: Art. 13.2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento:	Si													
Acreditado en solicitud:															
Obra en los siguientes anexos del radicado 2020-01-585595, los siguientes Estados Financieros y demás documentos:															
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Estado Financiero</th> <th>A Sept. 30 de 2020</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Estado de Situación Financiera</td> <td>*</td> </tr> <tr> <td>Estado de Resultados</td> <td>AAD</td> </tr> <tr> <td>Estado de Flujos de Efectivo</td> <td>AAF</td> </tr> <tr> <td>Estado de Cambios en el Patrimonio</td> <td>AAE</td> </tr> <tr> <td>Revelaciones</td> <td>AAI -AAG</td> </tr> </tbody> </table>		Estado Financiero	A Sept. 30 de 2020	Estado de Situación Financiera	*	Estado de Resultados	AAD	Estado de Flujos de Efectivo	AAF	Estado de Cambios en el Patrimonio	AAE	Revelaciones	AAI -AAG		
Estado Financiero	A Sept. 30 de 2020														
Estado de Situación Financiera	*														
Estado de Resultados	AAD														
Estado de Flujos de Efectivo	AAF														
Estado de Cambios en el Patrimonio	AAE														
Revelaciones	AAI -AAG														
<table border="1"> <tbody> <tr> <td>Certificación</td> <td>AAH</td> </tr> <tr> <td>Dictamen</td> <td>N/A</td> </tr> </tbody> </table>		Certificación	AAH	Dictamen	N/A										
Certificación	AAH														
Dictamen	N/A														
* En radicado 2020-01-618701 aportó:															
Estado de situación financiera a septiembre de 2020: Anexo AAM															
Revelaciones: Anexo AAN y AAO															
Observaciones / Requerimiento:															
11. Inventario de activos y pasivos con corte al último día del mes anterior a la solicitud															
Fuente: Art. 13.3, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento:	Si													
Acreditado en solicitud:															
Aporta en anexo AAJ del radicado 2020-01-618701 inventario de activos y pasivos, suscrito por representante legal y contador pública.															
<ul style="list-style-type: none"> • Bienes sujetos a registro: No posee, según lo observado en los estados financieros. 															
Observaciones / Requerimiento:															
12. Memoria explicativa de las causas de insolvencia															
Fuente: Art. 13.4, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento:	Si													
Acreditado en solicitud:															
<p>Aporta documento en anexo AAB del radicado 2020-01-585595 en el que el representante legal expresa: En el sector de la metal mecánica se empezaron a presentar mayores retos desde la tecnología y la innovación en la prestación de los servicios y atención de los clientes en cuanto a rapidez y calidad. Por este motivo importamos desde Alemania en el año 2019 un par de brazos robóticos automatizados para soldadura, ambos adquiridos bajo la modalidad de leasing, sin embargo, el resultado en cuanto a entrada en operación de los brazos robóticos no fue la mejor tal y como pasa a explicarse: En un primer momento el soporte por parte del proveedor no fue el mejor, entonces la entrada en operación de los brazos robóticos se tardó más de cuatro (4) meses. En segundo lugar, el pago del leasing, el operario de los robots y los demás costos asociados no hizo viable el tema de competitividad respecto de precio en el mercado. El año 2019 no fue un año bueno en ventas y en general en el mercado el sector construcción estuvo muy contraído, dificultando no solo la consecución de nuevos clientes sino también el recaudo de cartera. En el primer trimestre de 2020 el mercado colapsó y nos obligó a asumir distintas medidas imprevistas que terminó por llevarnos a una situación muy compleja como empresa.</p>															
Observaciones / Requerimiento:															
13. Flujo de caja															
Fuente: Art. 13.5, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento:	Si													



Acreditado en solicitud:

Aportar el flujo de caja para atender el pago de las obligaciones, en anexo ABC del radicado 2020-01-585595, cuyo periodo es 2021 – 2027.

Observaciones / Requerimiento:

14. Plan de Negocios

Fuente: Art. 13.6, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento:	Si	
---	--------------------------------	-----------	--

Acreditado en solicitud

En anexo ABD del radicado 2020-01-585595 se expone el plan de negocios, del cual se extrae principalmente que:

1. Aumento de la fuerza comercial con incorporación de indicadores de gestión y funcionarios de perfil comercial.
2. Se traza como estrategia penetrar estos mercados internacionales lo cual generaría unos mejores márgenes y conquista de mercados. Para el año 2021 se espera poder vincular por lo menos cinco (5) nuevos clientes internacionales.
3. Plan de innovación de la empresa INGENOX SAS, lo cual a la fecha ha permitido desarrollar nuevos productos y servicios, que durante este año de 2020 ha consistido en tres (3) nuevos desarrollos de producto.

La posibilidad de ofrecer un portafolio más amplio de productos será una ventaja competitiva en el mercado y permitirá tener posibilidades de ofrecer mejores opciones y soluciones a las necesidades

4. Reducción de costos en la materia prima. Luego de realizar distintos estudios de mercado a nivel logístico se detectó que para INGENOX SAS la posibilidad de obtener mejores precios al comprar directamente en puerto.

Observaciones / Requerimiento:

15. Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto

Fuente: Art. 13.7, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento:	Si	
---	--------------------------------	-----------	--

Acreditado en solicitud:

Aporta en radicado 2020-01-618701:

Proyecto de calificación y graduación de créditos: En anexo AAK.

Proyecto de determinación de derechos de voto: En anexo AAL

Observaciones / Requerimiento:

16. Reporte de Garantías Reales en los Procesos de Reorganización e información de bienes necesarios para la actividad económica del deudor objeto garantías Ley 1676.

Fuente: Arts. 50 al 52 Ley 1676 de 2013 Art. 2.2.2.4.2.31. Decreto 1835 de Sep/2015 modificadorio del Decreto 1074 de May/2015. (Inventario valorado bien mueble e inmueble en garantía)	Estado de cumplimiento:		No
---	--------------------------------	--	-----------

Acreditado en solicitud:

No certifica.

- **Bienes sujetos a registro:** No posee, según lo observado en los estados financieros.

Consultado el sistema de registro de garantías mobiliarias, no se evidenció la inscripción de ninguna garantía mobiliaria por parte de acreedor

Observaciones / Requerimiento:

Allegar certificación en la cual se relacionen los bienes sujetos a garantías reales y a las garantías previstas en la Ley 1676 de 2013, en cuyo último caso, deberá clasificar y detallar los bienes en necesarios o no necesarios para el desarrollo de su actividad económica. En caso de **no poseer** bienes dados en garantía, igualmente certificarlo.



II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evaluados los documentos suministrados por la sociedad solicitante, se considera que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, y el Decreto 772 de 2020, para ser admitida al proceso de Reorganización Abreviada.

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo reportado en la solicitud, los activos no superan los cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV), este proceso de adelantará con base en lo previsto en el Decreto Legislativo 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial.

En mérito de lo expuesto, la encargada de funciones de Intendente Regional de Medellín,

RESUELVE

Primero. Admitir a la sociedad **INGENOX S.A.S. - NIT 900.282.299** con domicilio en Medellín (Antioquia), dirección: Calle 7sur 50FF-46, Medellín, teléfono: 2857643, al proceso de **Reorganización Abreviada**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Este proceso se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial.

Segundo. Advertir al representante legal de la sociedad señor **Nelson López Giraldo identificado con cédula No. 98.568.875**, que debe cumplir con las funciones que le corresponden al promotor, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 y no será necesaria su posesión ante el Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad. En todo caso, en el ejercicio de dicha función, queda sujeto a lo dispuesto en el Manual de Ética expedido a través de la Resolución 100-000083 de 2016, y a los términos establecidos en el Compromiso de Confidencialidad expedido mediante Resolución 130-000161 de 2016.

Parágrafo. Se advierte al representante legal que ejerza como promotor que, en el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la providencia de apertura, o en cualquier momento que el juez lo considere adecuado para la buena marcha del proceso, podrá dar por terminada la función en cabeza del representante legal o del deudor en caso de las personas naturales comerciantes y designar a un promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades, conforme al procedimiento previsto en su reglamento.

Tercero. Advertir al representante legal de la deudora que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Cuarto. Fijar en la secretaría de la Intendencia Regional, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de Reorganización Abreviada.

Quinto. Ordenar al representante legal fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del



proceso.

Sexto. Ordenar al representante legal de la sociedad entregar a esta Entidad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal. En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

- a. Aportar Políticas Contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.
- c. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1074 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

Séptimo. Ordenar al deudor y a quien ejerza las funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

- a. El inicio del proceso de Reorganización Abreviada. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta Entidad.
- b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, **de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020**, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.
- d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.
- e. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual podrá ser consultado en la página web de la Entidad, a través del siguiente link https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/default.aspx.

Octavo. El deudor deberá acreditar ante este Despacho, dentro de los cinco (5) días



siguientes a la fecha del presente auto, el cumplimiento de la anterior instrucción y las demás órdenes impartidas en este auto que no tengan un término mayor, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

Noveno. Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviada, informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020. Esta misma información debe ser remitida al Despacho cada vez que se produzcan dichos desembargos.

Décimo. Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor que, con base en la información aportada a esta Entidad y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la firmeza de esta providencia.

Dichos documentos deben ser radicados a través de los canales de radicación disponibles y señalados en la Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020 y transmitirlos a través del software Storm User, seleccionando el **Informe 32 denominado “Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto”**, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades. En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.

Se advierte, que el registro en el sistema es indispensable para que los usuarios puedan acceder a los servicios eléctricos de la Entidad, tales como la presentación de información; dicho registro deberá realizarse accediendo a través del siguiente link: <https://superwas.supersociedades.gov.co/ActualizacionDatosSociedades/login.jsp>.

El aplicativo Storm User se descarga desde la página de internet de la Superintendencia de Sociedades, accediendo al siguiente link: https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_aec/informes_empresariales/Paginas/default.aspx.

Para efectos de la transmisión del informe 32, deberá tenerse en cuenta que la fecha de corte corresponde al día anterior a la fecha del presente auto.

Parágrafo: Se advierte que el proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto quedará a disposición de los acreedores en el expediente del proceso.

Décimo primero. Requerir a quien ejerza las funciones de promotor para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- El estado actual del proceso de Reorganización Abreviada.
- Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

Décimo segundo. Ordenar a quien ejerza funciones de promotor que deberá presentar ante el juez del concurso los reportes de que trata el capítulo IV de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020 por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin.



Parágrafo. Advertir a quien ejerza las funciones de promotor que, en virtud de las disposiciones señaladas, deberá agotar todos los esfuerzos para la pronta obtención de las direcciones de correo electrónico de los acreedores con el fin de remitirles las principales actuaciones del proceso a través de este medio, lo cual, en todo caso, no releva a los interesados de cumplir sus cargas y verificar directamente el expediente electrónico o físico, cuando ello resulte posible

Décimo tercero. Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor que, para efectos de presentar el acuerdo de reorganización, debe diligenciar el **Informe 34 denominado “Síntesis del Acuerdo”**, el cual debe ser transmitido a través del software Storm User y aportado en forma impresa a este Despacho.

Para efectos de la transmisión del informe 34, deberá tenerse en cuenta que la fecha de corte será la fecha en que se radica el acuerdo de reorganización.

Décimo cuarto. Ordenar a la deudora abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad, salvo por las excepciones contenidas en el Decreto 560 de 2020 y el Decreto 772 de 2020, según resulte aplicable.

Décimo quinto. Ordenar a la deudora mantener a disposición de los acreedores y presentar vía web a través de los servicios electrónicos de esta Entidad, la información señalada en el artículo 19.5 de la Ley 1116, esto es, Estados Financieros Trimestrales, en los términos de la Circular Externa 100 - 000005 del 8 de agosto de 2016 y en cuanto a los Estados Financieros de Fin de Ejercicio a Diciembre 31 de cada año, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en la circular anual que para este fin emita la Superintendencia de Sociedades. (Para estados financieros 2019 aplica la circular No. 201-000008 del 22 de noviembre de 2019).

En la preparación de los estados financieros, referidos en el presente numeral la administración deberá valorar la capacidad de la Entidad para continuar como empresa en funcionamiento (Decreto 2420 de 14 de diciembre de 2015 párrafos 3.8 y 3.9 del Anexo 2 y NIA 570 incorporada en el Decreto 2132 de 22 de diciembre de 2016). Así mismo, el contador o revisor fiscal, según corresponda, deberá obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada sobre la idoneidad del uso que la administración de la sociedad haya dado sobre la hipótesis de empresa en funcionamiento para preparar los estados financieros, y determinar si existe alguna incertidumbre material con respecto a la capacidad de la entidad para continuar como empresa en funcionamiento (NIA 570 incorporada en el Decreto 2132 de 22 de diciembre de 2016).

Décimo sexto. Ordenar a la deudora que, desde la notificación de este auto, inicie con el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social e iniciar los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional, si hay lugar a ello. Se previene a la representante legal sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.

Décimo séptimo. Advertir a la deudora que, en aras de realizar a plenitud las finalidades del proceso de Reorganización Abreviada, a partir de la admisión deberá desplegar todas las actividades de acercamiento con sus acreedores y negociación el acuerdo de reorganización.

Décimo octavo. Fijar como fecha para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización, la siguiente:

Fecha	Hora
-------	------





Lunes, 5 de abril de 2021	10:00 AM
---------------------------	----------

Se advierte que, la reunión citada se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas, a la cual se podrá acceder a través del siguiente enlace: <https://www.supersociedades.gov.co/audiencias/Paginas/audiencias-virtuales-terminos.aspx>

Las objeciones, junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión. Este escrito y las pruebas presentadas harán parte del expediente. Desde la presentación de cada objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla.

Décimo noveno: Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor que, de conformidad con el numeral 4 del parágrafo 1 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020, que una vez agotadas todas las sesiones de la reunión de conciliación deberá levantar un acta de lo ocurrido y la allegará al expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la última sesión, junto con el informe de objeciones formuladas, conciliadas y no conciliadas e, igualmente, expondrá el plan de negocios y la propuesta de acuerdo de reorganización, sustentado en el flujo de caja proyectado por el deudor.

Vigésimo. Fijar como fecha para realizar la audiencia de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización, la siguiente:

Fecha	Hora
Jueves, 3 de junio de 2021	10:00 AM

Se advierte que, la reunión citada se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas, a la cual se podrá acceder a través del siguiente enlace: <https://www.supersociedades.gov.co/audiencias/Paginas/audiencias-virtuales-terminos.aspx>

Vigésimo primero. Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 19.2 de la Ley 1116 de 2006. Líbrese el oficio correspondiente.

Vigésimo segundo. Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la concursada, advirtiendo que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos. Líbrese los oficios correspondientes.

Vigésimo tercero. Ordenar a la secretaría de la Intendencia Regional, que remita copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

Vigésimo cuarto. Ordenar a la Secretaría de la Intendencia Regional que expida copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

Vigésimo quinto. Ordenar a la secretaría de la Intendencia Regional, la creación del número de expediente que corresponda al proceso, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial en el desarrollo del proceso.

Vigésimo sexto. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de existencia de situaciones de subordinación o grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es consecuencia de las actuaciones de la matriz o controlante, en virtud de la subordinación, en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización.

Vigésimo séptimo. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de





documentos físicos serán cumplidas por la secretaría del Despacho una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.

Vigésimo octavo. Se notifica conforme a lo establecido en el Decreto 491 de 2020 y la Resolución 100-001101 de 2020, en la baranda virtual de la Superintendencia de Sociedades en su página web institucional www.supersociedades.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA MARCELA VARGAS VELEZ
Intendente Regional Medellín

TRD:ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

EXP: 91842

CTR:

16918

NIT: 900282299

FUN:

V5785

RAD: 2020-01-618701



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Hogar y Moda S.A.S.
Demandado	Juliana Muñoz Cano
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00393- 00
Asunto	Acepta renuncia a poder

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la **DRA. AILEN YOHANA MARIN ROLDAN**, en su calidad de apoderada de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00485 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$10.100.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.100.000.oo.
TOTAL	\$1.110.100.oo.

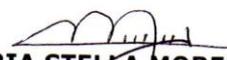


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Carlos Eduardo Córdoba Rodríguez
Radicado	N°05001 40 03 020 2020 00485 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00495 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$600.000.00.
TOTAL	\$600.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "Coophumana"
Demandado	Concepción Espinosa de Patiño
Radicado	No.05 001 40 03 020 2020-00495- 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	LINA MARÍA GONZÁLEZ BETANCUR Y OTRO.
Demandado	LUZ HELENA ESCOBAR OCHOA
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00512 00
Decisión	Niega secuestro

La apoderada de la parte actora solicita el secuestro de los inmuebles teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda de los inmuebles se encuentra debidamente inscrita.

Lo solicitado no es procedente teniendo en cuenta que el proceso se está surtiendo la notificación de la parte demandada y aún no se ha dictado el auto que ordene el decreto de la división por venta, conforme lo estipulado en el artículo 410 y 411 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 2 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de enero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

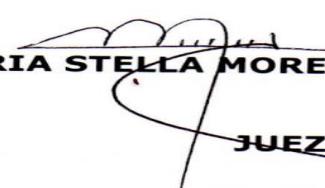
Proceso:	Divisorio por Venta
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0512 00
Dte	Lina María González y Otro
Ddo	Luz Helena Escobar Ochoa
Decisión:	Reconoce personería

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería a la Dra **ELSY MARIA SANCHEZ SANCHEZ** con TP 38390 del C S de la J, para representar los intereses de la demandada **LUZ HELENA ESCOBAR OCHOA con C.C. Nro. 32.434.062** conforme el poder a ella conferido.

Conforme el artículo 409 del C.G.P, y teniendo en cuenta que la demandada no alego pacto de indivisión y tampoco se opuso a la venta del bien solo indicando que la señora Luz Helena había cancelado la hipoteca nro 2264 de 14 de julio de 2000, en la Notaria 18 de Medellín.

Así las cosas, ejecutoriado este auto, se pasa para dictar auto decretando la venta del bien objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **02** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de enero 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Martha Beatriz Flórez Gómez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00514- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Martha Beatriz Flórez Gómez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 26 de agosto del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$7.356.945.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré suscrito el día 22 de septiembre del año 2016**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$19.200.786.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré suscrito el día 11 de enero del año 2018**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Martha Beatriz Flórez Gómez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$7.356.945.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré suscrito el día 22 de septiembre del año 2016**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$19.200.786.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré suscrito el día 11 de enero del año 2018**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

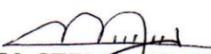
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.300,000.00**.

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco Serfinanza S.A.
DEMANDADO	Inversiones M&P Group S.A.S., Liyerman Alejandro de la Santi Perales Espinoza y Grecia Carolina Martínez Espinoza
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2020-00526- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el **Banco Serfinanza S.A.** en contra de la sociedad **Inversiones M&P Group S.A.S., Liyerman Alejandro de la Santi Perales Espinoza y Grecia Carolina Martínez Espinoza**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 02 de septiembre del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$23.652.515.)**, por concepto de capital del pagaré **N°111000060657**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco Serfinanza S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco Serfinanza S.A.** en contra de la sociedad **Inversiones M&P Group S.A.S., Liyerman Alejandro de la Santi Perales Espinoza y Grecia Carolina Martínez Espinoza**, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$23.652.515.)**, por concepto de capital del pagaré N°111000060657, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

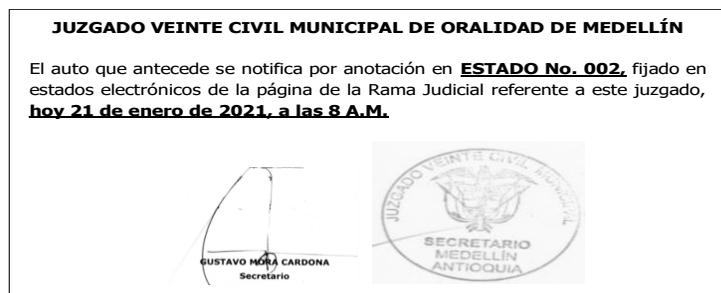
CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.700.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Astrid Jannette Sandoval Rangel
DEMANDADO	Ingeniería y Construcciones S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00576- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

Así las cosas, la presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Menor Cuantía** instaurada por la señora **Astrid Jannette Sandoval Rangel** en contra de la sociedad **Ingeniería y Construcciones S.A.S.**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del 15 de septiembre del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000.00.)**, por concepto de capital contenido en el **cheque N°411896**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **01 de febrero del año 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000.00.)**, **correspondientes a la sanción comercial y equivalente al 20% sobre la obligación.**

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, quien, en el tiempo otorgado, para tal efecto, no se opuso a las pretensiones que eleva la parte demandante, ni presentó medios exceptivos.

Dentro del término otorgado para tal efecto, la parte demandada guardó absoluto silencio, es decir, no se opuso a las pretensiones de la demanda ni presentó medios exceptivos.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En principio en estos procesos, el Juez nada debe investigar que no conste en el título ejecutivo objeto de ejecución, pues el mismo constituye presunción de la

existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado, máxime que se trata de un **cheque** que presta merito ejecutivo a la luz del artículo arriba señalado.

Respecto del documento allegado como prueba y que se pretende hacer valer en la demanda **CHEQUE** el cual presta merito ejecutivo y tiene la calidad de título ejecutivo en términos de lo dispuesto en el art. 422 del C.G. no fue tachado de falso ni desvirtuado por la parte demandada, por lo cual se debe tener como un documento autentico a luz del artículo 244 del C. G. del P.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones de la ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a favor de la señora **Astrid Jannette Sandoval Rangel** en contra de la sociedad **Ingeniería y Construcciones S.A.S.**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000.oo.)**, por concepto de capital contenido en el **cheque N°411896**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **01 de febrero del año 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000.oo.)**, **correspondientes a la sanción comercial y equivalente al 20% sobre la obligación.**

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.400.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RDO- 050014003020-2020- 0579-00
REF. NOMBRA APODERADO COMO DEFENSOR DE OFICIO

Vencido el término de publicación del edicto emplazatorio las personas que se crean con derecho a intervenir y a los herederos indeterminados del señor **MARIO LUIS VILLEGAS** con C.C. Nro. 3.497.043 Procede al nombramiento de auxiliar de la justicia Curador Ad-litem.

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negritas no originales).*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como **curador ad litem (defensor de oficio)** del demandado Jaramillo Oviedo.

Como tal se nombre a la abogada: **Dra. GLADYS RICO PEREZ**, quien se localiza en la **CRA 54 Nro. 40-A 23 OF. 811 Ed Torre Nuevo Centro la Alpujarra Tel 2325304, cel 3103836350**.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente**.

Como **gastos de curaduría** (pasajes, copias etc), se fija la suma de **\$350.000-**, los cuales serán cancelados directamente al auxiliar de la justicia o a la cuenta judicial 050012041020 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

Gmora

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 002 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 21 de enero de 2021 a las 8:00 A.M.

Gustavo Mora Cardona.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
DEMANDADO	Lourdes Elizabeth Garcés Raba
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00581- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** en contra de la señora **Lourdes Elizabeth Garcés Raba**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **23 de septiembre del año 2020**, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- 1. CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$14.876.094.),** por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **11 de septiembre de 2020** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$4.200.856.),** por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados y no pagados hasta la fecha de vencimiento del pagaré, esto es, el día **10 septiembre del año 2020**.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución a favor de la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** en contra de la señora **Lourdes Elizabeth Garcés Raba**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$14.876.094.)**, por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **11 de septiembre de 2020** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$4.200.856.)**, por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados y no pagados hasta la fecha de vencimiento del pagaré, esto es, el **día 10 septiembre del año 2020**.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
DEMANDADO	Andrés Edmundo Zúñiga Bahamon
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00587- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** en contra del señor **Andrés Edmundo Zúñiga Bahamon**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 23 de septiembre del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$21.844.820.)**, por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **03 de septiembre de 2020** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$7.823.728.)**, por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados y no pagados hasta la fecha de vencimiento del pagaré, esto es, el día 02 septiembre del año 2020.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución a favor de la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** en contra del señor **Andrés Edmundo Zúñiga Bahamon**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$21.844.820.)**, por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **03 de septiembre de 2020** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$7.823.728.)**, por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados y no pagados hasta la fecha de vencimiento del pagaré, esto es, el día 02 septiembre del año 2020.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

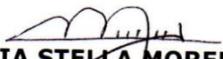
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

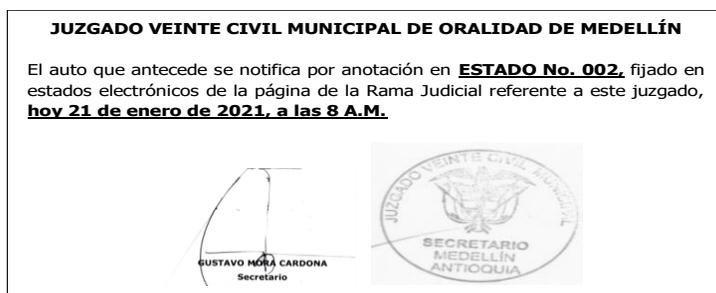
QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.400.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Credivalores-Crediservicios S.A.
DEMANDADO	Jesús Emilio Berrio Marín
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2020-00646- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Credivalores-Crediservicios S.A.** en contra del señor **Jesús Emilio Berrio Marín**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 26 de octubre del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$2.582.287.),** por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de mayo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Credivalores-Crediservicios S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Credivalores-Crediservicios S.A.** en contra del señor **Jesús Emilio Berrio Marín**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$2.582.287.)**, por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de mayo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$400.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00671 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$5.300.000.oo.
TOTAL	\$5.300.000.oo.

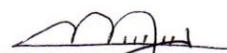


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A. antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
Demandado	Carlos Antonio Laverde Gallego
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00671-00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Presti S.A.S.
DEMANDADO	Jerson Steve Guerrero Castro
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2020-00675- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Presti S.A.S.** en contra del señor **Jerson Steve Guerrero Castro**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 19 de octubre del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000.)**, por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Prestti S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Prestti S.A.S.** en contra del señor **Jerson Steve Guerrero Castro**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000.)**, por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

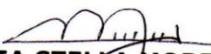
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$50.0000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00730 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$40.400.oo.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$3.500.000.oo.
TOTAL	\$3.540.400.oo.

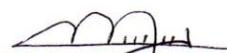


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy JFK
Demandado	Yenny Valencia Duque y Alex Johan Mena Rentería
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00730 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00731 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.500.000.oo.
TOTAL	\$1.500.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Derwin Daniel Álzate Pino
Radicado	No.05 001 40 03 020 2020-00731- 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Coproyección
DEMANDADO	Ahidely Armesto Arenas
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00743 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Menor Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra del señor **Ahidely Armesto Arenas**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 05 de noviembre del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$98.909.959.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Multiactiva Coproyección.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra del señor **Ahidely Armesto Arenas**, por las siguientes sumas de dinero:

- **NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$98.909.959.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$7.400.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 002, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 21 de enero 2021, a las 8 A.M.</p> <p> GUSTAVO MORA CARDONA Secretario</p> <p></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Hogar y Moda S.A.S.
Demandado	Jeison Fernando Agudelo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00749- 00
Asunto	Acepta renuncia a poder

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la **DRA. AILEN YOHANA MARIN ROLDAN**, en su calidad de apoderada de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 002 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 21 de enero 2021, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Arrendamientos Promobienes Ltda.
Demandado	Eddy Giovanni Flórez Jacome y Diana Patricia Muñoz Ortiz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00786-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrojado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Arrendamientos Promobienes Ltda.** en contra de **Eddy Giovanni Flórez Jacome y Diana Patricia Muñoz Ortiz**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$18.035.830.00.)**, por concepto de **cinco (5) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2020**; a razón de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.607.166.)**, cada una, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(01 de marzo del año 2020)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por los demás cánones que se sigan causando en el transcurso de este proceso, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se restituya el inmueble.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **CARLOS HORACIO LONDOÑO HERNANDEZ** Con T.P. Nro.246.747. del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Daniel Andrés Lugo Fuentes
Demandado	Hernando de Jesús Bonet Escobar y Alejandro Vásquez Vásquez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00790-00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar uno a uno los valores pretendidos y discriminar cada uno de los títulos que pretende ejecutar, junto con sus respectivos intereses, desde la fecha de causación de los mismos, además de individualizar a los demandados.*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.; lo anterior, si se tiene presente que se trata aquí de varios títulos con distintos valores inmersos en los mismos, no se hace precisión sobre la suscripción de dichas obligaciones por parte de los demandados, es más, aclarar porque en los cheques no se imprime el nombre de los demandados*

TERCERO: Explicará si los demandados, realizaron abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: Se informarán los correos electrónicos de todas las partes en el proceso y de su apoderado, además, se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreta 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, allegara en tal caso las evidencias correspondientes.

QUINTO: Se servirá indicar de manera precisa el domicilio de los demandados de conformidad con el art. 82 numeral 2º del C. G. del P., pues como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil *“(…) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo que no siempre coincide con el anterior se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal¹ (…)*”. Así bien, en aras de dar aplicación a lo prescrito en el Art. 28 numeral 3º del Código General del Proceso, el

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, exp. 11001-0203-000-2012-00413-00, RUTH MARINA DIAZ RUEDA - Magistrada

pagaré deberá imprimir el lugar de cumplimiento de la obligación, a efectos de determinar la competencia.

SEXTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (...)

SEPTIMO: De conformidad con lo prescrito en el Art. 5 del decreto 806 del año 2020, que complementa lo dispuesto en el Art. 74 del Código General del Proceso, se deberá indicar en el respectivo poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Además de advertirse que dicho poder se encuentra dirigido al Juez Civil del Circuito.

OCTAVO: En el acápite de pruebas. deberá especificar las mismas.

NOVENO: En cuanto refiere al cuaderno de medidas se precisará el titular de los inmuebles a embargo, así como el titular de las acciones y la respectiva oficina de instrumentos publicar a la cual se debe oficiar.

DECIMO: Bajo gravedad de juramento deberá informar en poder de quien se hallan los títulos objeto de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de enero de dos mil veintiuno

Proceso	<i>SUCESIÓN</i>
Demandante	<i>ALBERTO QUENGUAN GÓMEZ Y OTROS.</i>
Causante	<i>SEGUNDO EMILIO QUENGUAN MARTÍNEZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0811 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y como se hace de manera satisfactoria procede esta agencia judicial a la declaración de apertura de sucesión intestada por causa de muerte abintestato del causante SEGUNDO EMILIO QUENGUAN MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 639.488, fallecido el 12 de noviembre de 2014 en el municipio de Bello Antioquia.

Por el despacho considerar que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 90, 487,490 y siguientes del C.G.P., EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN del causante SEGUNDO EMILIO QUENGUAN MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 639.488, fallecido el 12 de noviembre de 2014 en el municipio de Bello Antioquia.

SEGUNDO: Se tiene que la señora MARGARITA MARÍA GÓMEZ QUENGUAN, identificada con cedula de ciudadanía 32'077.340, esposa del causante.

Reconocer como herederos determinados a los señores: DORIAM MARGARITA QUENGUAN GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No.42'964.178, ROSA ESTELLA QUENGUAN GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No.42'971.494, AIDA QUENGUAN GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.023.625, NORELIA ALBINA QUENGUAN GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No.43'015.910, EDITH LUZ QUENGUAN GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No.43'032.417 y ÁLVARO IGNACIO QUENGUAN GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.71'686.172.

TERCERO: Se ordena emplazar a todas las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, a fin de que lo hagan valer en el término legal de quince (15) días, contados a partir de la desfijación del presente edicto. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 490, 293 en concordancia con el 108 del Código General del proceso.

CUARTO.- Háganse las correspondientes publicaciones de prensa y radio. Se indica que la publicación en prensa deberá hacerse en el Diario el Colombiano o el Tiempo. Un proceder en contrario generará el rechazo de la publicación.

Se le reconoce personería jurídica a la doctora YANNETTE DEL SOCORRO MONROY SALAZAR, identificada con la tarjeta profesional número 264.992 del C.S.J., conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 2 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de enero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO
EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

EMPLAZA A :

A los herederos indeterminados del causante SEGUNDO EMILIO QUENGUAN MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 639.488, fallecido el 12 de noviembre de 2014 en el municipio de Bello Antioquia., radicado 2020 00811 00.

Para los efectos indicados en los artículos 490 en concordancia con el artículo 108 del C. G. P. Civil, se concede un término de quince (15) días para que comparezcan al juzgado y para el efecto se expiden copias para su publicación en la prensa y una radiodifusora local en horas comprendidas entre las siete (7:00 A.M.) y las diez (10:00 P.M).

Medellín, 19 de enero de 2021



GUSTAVO MDRA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)}

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Carlos Andrés González primero
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00837- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Carlos Andrés González primero**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **SETECIENTOS CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$705.055.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré de fecha 03 de noviembre del año 2017**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **24 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.814.252.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré de fecha 22 de noviembre del año 2018**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **24 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$52.394.313.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°3420090042**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **24 de noviembre de 2020**, a la tasa

máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

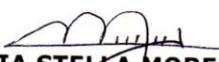
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Ángela María Zapata Bohórquez** con **T.P.156.563** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)}

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Esteban Viana Álzate
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00858- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Esteban Viana Álzate**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **UN MILLON QUINIENTOS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$1.500.510.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré de fecha 22 de junio del año 2018**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$38.605.993.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°5510096224**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$24.689.580.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°5510094964**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$20.333.722.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°5510094963**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Ángela María Zapata Bohórquez** con **T.P.156.563** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 002**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de enero 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince de enero de dos mil veintiuno

Proceso	<i>PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR</i>
Demandante	<i>ANDREA MANCIPE ACUÑA</i>
Demandado	<i>TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0859 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda, auto que se notificó por estados del siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020), se ordenó en el mismo cumplir con los requisitos en que adolecía la demanda; la parte demandante no cumple los requisitos exigidos por el despacho.

Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

Sin más pronunciamientos al respecto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 2 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de enero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de enero de dos mil veintiuno

Proceso	<i>PAGO POR CONSIGNACIÓN</i>
Demandante	<i>EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN</i>
Demandado	<i>ALIRIO DE JESUS SOTO SERNA Y OTRO.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0865 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos en debida forma los requisitos exigidos por el despacho procede el despacho a admitir demanda con pretensión de PAGO POR CONSIGNACIÓN, instaurada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. Nit. 890.904.996-1, representada legalmente por Álvaro Guillermo Rendón López, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.550.581 en contra de ALIRIO DE JESÚS SOTO SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía 70.002.207, expedida en Pueblorrico y a ALIRIO DE JESÚS SOTO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.001.553.756.

La demanda reúne las exigencias contempladas en el artículo 1656, 1657 y 1658 del Código Civil; 90, 381 y 390 del Código General del Proceso. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda en proceso abreviado de PAGO POR CONSIGNACIÓN, instaurada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. Nit. 890.904.996-1, representada legalmente por Álvaro Guillermo Rendón López, identificado con la cédula de

ciudadanía número 70.550.581 en contra de ALIRIO DE JESÚS SOTO SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía 70.002.207, expedida en Pueblorrico y a ALIRIO DE JESÚS SOTO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.001.553.756.

Segundo: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestarla, conforme con el artículo 391 del Código General del Proceso.

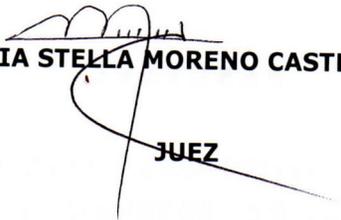
Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a los accionados, de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P.

Cuarto: A la presente demanda por tratarse de un proceso de mínima cuantía, se tramitará conforme a los rituales de un proceso VERBAL SUMARIO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN, conforme a lo establecido en el artículo 390 y 381 del Código General del Proceso.

Quinto: en caso de que la parte demandada no se oponga a la consignación la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda deberá consignar a órdenes del despacho lo ofrecido o sea la suma de QUINIENTOS TRES MIL PESOS (\$503.000) a la cuenta del despacho Banco Agrario, con el número 050012041020.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica para actuar a la doctora CATALINA MONTOYA TORO, identificada con la tarjeta profesional número 161.851 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 2 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de enero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESSION DOBLE E INTESTADA
Causante:	FRANCISCO RAUL RODAS OROZCO C.C.540.036 AMANDA CANO DE RODAS C.C.21.331.360
Interesado:	RAUL ALBERTO RODAS CANO Y OTROS
Radicado No.	05-001-40-03-020-2020- 00895-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	DECLARA ABIERTO Y RADICADO PROCESO SUCESORIO

RAUL ALBERTO RODAS CANO, VANESSA RODAS JIMENEZ y RODRIGO ANDRES RAMIREZ RODAS a través de apoderado judicial, en calidad de herederos de los causantes; solicitan la apertura y radicación de la sucesión de los señores FRANCISCO RAUL RODAS OROZCO, quien falleció el día dieciséis (16) de agosto del año 1996, y AMANDA CANO DE RODAS, quien falleció el día primero (01) de marzo del año 2017, ambos en el Municipio de Medellín, siendo este su último domicilio.

CONSIDERACIONES

Satisfechos como se encuentran los requisitos de ley, en términos del contenido de los artículos 82, 487, y ss del Código General del proceso, vigente a partir del 1 de enero de 2016, y acorde con los artículos 1312 del Código Civil, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el Proceso Liquidatorio de Sucesión Intestada de FRANCISCO RAUL RODAS OROZCO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro.540.036, fallecido el día dieciséis (16) de agosto del año 1996 en el Municipio de Medellín, y AMANDA CANO DE RODAS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 21.331.360, fallecida el día primero (01) de marzo del año 2017 en el Municipio de Medellín, siendo este su último domicilio -artículo 488-2 del CGP, a petición de RAUL ALBERTO RODAS CANO, identificado con C.C. Nro.8.439.571, VANESSA RODAS JIMENEZ

identificada con C.C. Nro.1.036.633.189 y RODRIGO ANDRES RAMIREZ RODAS, identificado con C.C. Nro.1.037.575.487 en calidad de herederos.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos de los causantes, quienes se encuentran relacionados en el numeral que antecede, entendiéndose como aceptantes de la herencia con beneficio de inventario, a voces del artículo 488-4 del CGP. "La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario".

TERCERO: RECONOCER como herederos de los causantes, quienes se encuentran debidamente acreditados a través de registro de nacimiento, a los señores JUAN CARLOS RODAS CANO identificado con C.C. Nro.71.697.307, GUSTAVO ADOLFO RODAS CANO, identificado con C.C. Nro.71.720.561, DARIO ALEJANDRO RODAS PEÑA, identificado con C.C. Nro.98.763.290 y DAVID ESTEBAN RODAS PEÑA, identificado con C.C. Nro.1.037.605.523.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, para los efectos indicados en los artículos 492 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se fija el presente edicto por el término de quince (15) días posteriores a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: NOTIFICAR el presente Proceso Liquidatorio (Sucesión Intestada), para los fines del artículo 492 del CGP, en armonía con el 1289 del CC, a los señores:

- JUAN CARLOS RODAS CANO identificado con C.C. Nro.71.697.307,
- GUSTAVO ADOLFO RODAS CANO, identificado con C.C. Nro.71.720.561
- DARIO ALEJANDRO RODAS PEÑA, identificado con C.C. Nro.98.763.290
- DAVID ESTEBAN RODAS PEÑA, identificado con C.C. Nro.1.037.605.523

A quien la parte interesada deberá realizar las diligencias tendientes a su notificación, con el fin de que se sirvan comparecer al proceso representados por profesional en derecho, para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido, para lo cual se deberá proceder en la forma reglada en el artículo 289 CGP, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura, la apertura de la presente sucesión mixta, para los fines establecidos en el parágrafo del artículo 490 del CGP.

SEPTIMO: De conformidad al artículo 480 del Código General del Proceso, se decreta la siguiente medida cautelar, teniendo en cuenta el bien inventariado:

- Embargo y secuestro provisional sobre el bien inmueble de propiedad de la señora AMANDA CANO DE RODAS (causante) identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 001-222078**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur. Líbrese el correspondiente oficio.

Una vez se allegue la inscripción de la medida, se procederá con la comisión para efectos de la diligencia de secuestro.

OCTAVO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder por los solicitantes, al Dr. LEONARDO DE JESÚS MENA PINEDA, identificado con C.C. Nro.8.300.156 y T.P.17.067 del Consejo Superior de la Judicatura. (Verificados antecedentes disciplinarios -Certificado No.10331).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **002** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 21 de enero de 2021 a las 8:00 am**



EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

EMPLAZA A:

Todas aquellas personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso de **SUCESIÓN** doble e intestada de los causantes FRANCISCO RAUL RODAS OROZCO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro.540.036, fallecido el día dieciséis (16) de agosto del año 1996 en el Municipio de Medellín, y AMANDA CANO DE RODAS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 21.331.360, fallecida el día primero (01) de marzo del año 2017 en el Municipio de Medellín, siendo este su último domicilio. Proceso abierto y radicado en este Juzgado, bajo el Nro.050014003020**2020-00895**-00.

Para los efectos indicados en los artículos 492 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se fija el presente edicto por el término de quince (15) días posteriores a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Medellín, _____





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. Fondo Nacional del Ahorro
"CARLOS LLERAS RESTREPO"
Demandado: JOSE DARIO GONZALEZ ROJAS
Radicado. 020-**2020-00946**
Asunto: Libra mandamiento de pago.

La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria una vez se acata el auto de fecha 29 de julio de 2020, cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P, el título valor aportado como base de la ejecución (Hipoteca-Pagare), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor del Fondo Nacional del Ahorro "CARLOS LLERAS RESTREPO" Nit. 899.999.284-4, en contra de JOSE DARIO GONZALEZ ROJAS, identificado con C.C. Nro. 71.591.790, por la cantidad de:

- **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$41.449.855,13)**, como capital contenido en el Pagare Nro.71591790, garantizado en la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca Nro. 2860 de fecha 13 de diciembre del año 2013, más los intereses moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio (09.49% E.A) incrementado a la una y media veces, a partir del 18 de diciembre de 2020 (presentación demanda) y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **UN MILLON QUINIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$1.523.337,92)**, por concepto de cuotas capital exigible mensualmente vencidas y no pagadas, desde el día 05 de julio de 2020 hasta el día 18 de diciembre del año 2020, más los intereses moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio (09.49% E.A) incrementado a la una y media veces, a partir del 18 de diciembre de 2020 (presentación demanda) y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia
- **UN MILLON SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS OCCHENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.606.583,63)** por los intereses de plazo a la tasa del 09.49% E.A) causados y no pagados; liquidados desde el día 05 de julio de 2020, hasta el 17 de diciembre de 2020.
- No se libra mandamiento por los seguros y primas; por cuanto no se allega documento (Titulo) que acredite el aporte de la suma descrita para tal efecto.

SEGUNDO: Notifíquesele éste auto en forma personal o de conformidad con el Artículo 292 del C. General del P. Advirtiéndole que, de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales, se hará mediante correo electrónico a las partes, por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial o en su defecto, conforme al artículo 8 del decreto legislativo Nro. 806 del 2020, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado e identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro.01N-5354717** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

CUARTO: Comuníquese el embargo al registrador de II. PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

QUINTO: Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

SEXTO: Se le reconoce personería a la Dra. DANIELA REYES GONZALEZ, identificada con CC. 1.052.381.072 y TP.198.584 C. S. de la Judicatura, en virtud del poder conferido para actuar.

- Correo Electrónico: daniela.reyes072@aecsa.co-
notificaciones.fna@aecsa.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **002** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 21 de enero de 2020 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso.	EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante.	JOHNY ALEXANDRA MARULANDA
Demandado:	LUZ ADRIANA CASTAÑEDA RAMIREZ
Radicado.	020- 2021-00016
Asunto.	INADMITE

Revisada la presente demandada Ejecutiva Prendaria, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos, en tal sentido se deberá aclarar los hechos y pretensiones de la siguiente manera:

- **Primero:** Se deberá establecer el intervalo de tiempo en que pretende el cobro de intereses de plazo, esto es, identificar las fechas de causación de los mismos.
- **Segundo:** De los documentos que se allegan, no se describe el porcentaje pactado para el interés de plazo; por ello se deberá acreditar tal afirmación.
- **Tercero:** Aunado a los requisitos, deberá allegar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura.

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Prendaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **002** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 21 de enero de 2020 a las 8:00 am**

